H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL

LAS SIGUIENTES INTERVENCIONES ESTÁN PRESENTADAS EN FORMA DESCENDENTE, DE ACUERDO A LA SESIÓN EN QUE SE LLEVARON A CABO (PLENO Y DIPUTACIÓN PERMANENTE)
SEPTIEMBRE 2015 – SEPTIEMBRE 2018

C. DIP. VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
ELECTA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
SUPLENTE: GUADALUPE LILIANA GARCÍA PÉREZ
DISTRITO XIX: VALLE DE SANTIAGO, HUANÍMARO Y JARAL DEL PROGRESO

Actualizado al 18 de septiembre de 2018
(Intervenciones: 21)

A FAVOR DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS; LA PRIMERA, POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; Y LA SEGUNDA, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, AMBAS ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

Sesión extraordinaria 18 de septiembre de 2018

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Muy buenas tardes a todos. Con la venia de la presidencia. Saludo a las amigas y amigos que hoy nos acompañan en esta Casa Legislativa, ¡bienvenidos amigos de Jaral del Progreso, con todo corazón! A quienes nos siguen también por medios electrónicos, a los medios de comunicación. Diputadas y diputados.

Queremos un Guanajuato innovador que continúe con el dinamismo económico, respetando el medio ambiente y promoviendo desarrollo sustentable; queremos un Guanajuato donde se respeten los derechos de los migrantes; en eso coincidimos con el gobernador electo de Guanajuato y, por ello, es que en esta sesión solicitamos su voto a favor de este dictamen para la creación de las nuevas secretarías.

Con este preámbulo y con el permiso del diputado presidente es que solicito unos momentos de su atención para exponer las consideraciones que necesito que tomemos en cuenta para este del dictamen que hoy nos está ocupando.

Hoy se comenta el resultado de un intenso trabajo de las Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Comisión del Medio Ambiente, de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública, de Seguridad y Comunicaciones y por supuesto de la Comisión de Atención al Migrante.

Todas las compañeras y compañeros diputados que trabajamos en estos dictámenes, estuvimos estas últimas semanas revisando, analizando, debatiendo y construyendo los acuerdos para lograr el consenso por unanimidad en comisiones, en el cual el día de hoy pretendemos reformar un total de 26 leyes.

En esta propuesta vemos materializada la pluralidad de visiones y el anhelo de una vida mejor para el pueblo de Guanajuato.

Con le reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se crearán tres nuevas secretarías, la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional, la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad y la Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial. Reconocemos que con estas secretarías se abordarán temas de gran relevancia para nuestro estado; sin duda el tema de migración requiere una mayor atención tanto por la población migratoria que hoy se encuentra en tránsito, ya sea temporal o de manera interna, (nacional e internacional), las instituciones -al igual que las personas-, migran impulsadas por el sueño de un mejor porvenir; por ello nos enorgullece haber impulsado la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional; comprendemos que hay que modernizar las instituciones y esto significará mejorar los servicios; hoy les tendemos una mano a nuestros migrantes y que éstos tengan una dependencia que vele por la protección de sus derechos y que los auxilie en sus necesidades más apremiantes, con su voto a favor será una realidad compañeros.

Agradezco a mis compañeros de la Comisión, diputado David Alejandro Landeros, diputado Juan Carlos Alcántara Montoya, diputado Luis Vargas Gutiérrez, diputado Alejandro Flores Razo.

Por otra parte, Guanajuato se ha distinguido a nivel nacional por tener una economía sólida, con un crecimiento económico superior al 4% y el estado supera la media nacional; este crecimiento acelerado refuerza tres importantes aspectos, la infraestructura, la conectividad y la movilidad.

En cuanto a la infraestructura requerimos contar con una dependencia que compile todas las acciones en materia de obra pública para que ésta se realice donde más se requiera con base en estudios técnicos, con procesos transparentes y con una planeación que articule las acciones de gobierno en beneficio de los guanajuatenses.

La colectividad es un tema relevante para la próxima administración, que tengamos un Guanajuato conectado digitalmente será la clave para llevarlos al segundo nivel; que más ciudadanos tengan acceso a Internet será la diferencia que beneficiará a millones y que también detonará la economía, la cultura, la educación y el comercio.

Con la creación de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, se crearán las condiciones de infraestructura necesarias para dotar de Internet en escuelas, plazas públicas, parques, terminales de transporte, etc., lo que queremos es un Guanajuato conectado digitalmente.

Una movilidad eficiente, segura y cómoda, impulsará el crecimiento económico y mejorará la calidad de vida de todas las personas en nuestro estado; pero aún -con todo ello-, el desarrollo económico que ha generado no puede crecer a largo plazo si no contamos con una dependencia encargada de propiciar este desarrollo sustentable; la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por ello creo en la Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; los romanos construyeron arcos para permitir el paso de los triunfadores; con esta nueva Secretaría se construye el arco por el que atravesará el desarrollo de nuestro estado.

Es fundamental contar con una dependencia fortalecida que contribuya a proteger, remediar y cuidar el medio ambiente aquí en nuestra casa en Guanajuato.

Para tener ciudades bien organizadas y diseñadas, es indispensable que esta nueva secretaría pueda gestionar el ordenamiento sustentable del territorio que significa que las ciudades puedan crecer con orden, respetando las áreas naturales y previniendo la construcción de obra que pone en riesgo a la población; hablamos de planear para construir, de construir para alcanzar el desarrollo y para que tengamos todos una mejor vida.

Ante estas consideraciones compañeras y compañeros diputados, reconocemos que es oportuno y viable la creación de estas tres secretarías, por lo que pido su voto a favor para que generemos las dependencias que Guanajuato necesita, hoy le heredamos a Guanajuato tres secretarías y con su voto tendremos un Guanajuato con visión de futuro, un Guanajuato como el que merecemos. Es cuánto señor presidente.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, RELATIVO A 9 INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Sesión extraordinaria 21 de agosto de 2018

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Gracias, muy buenas tardes. Con la venia de la presidencia.

Saludo a nuestros amigos y amigas que nos acompañan en esta Casa Legislativa. Aquellos que nos siguen por los medios de comunicación electrónicos y desde luego a la prensa que está hoy aquí con nosotros; diputadas y diputados.

El día de hoy expongo que el pasado 15 de agosto, los miembros de la Comisión de Asuntos Municipales tuvimos a bien aprobar por unanimidad el dictamen que nos ocupa, el cual deriva de un análisis conjunto de nueve iniciativas presentadas por la representación parlamentaria del Partido Nueva Alianza, los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, el Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y, desde luego, del Partido Acción Nacional, así como de la propia Comisión de Asuntos Municipales.

De esta manera, el decreto puesto a su consideración incluye un total de 60 artículos sujetos de reforma y adiciones, con una visión de todas las fuerzas políticas, cuya aprobación permitirá que estemos actualizando social y jurídicamente la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y así posicionarla como un instrumento legal de vanguardia a nivel nacional.

Lo anterior destaca una labor activa por la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado que siempre estuvo acompañándonos de manera muy puntual en todas las mesas de trabajo. Así, dado el profesionalismo y arduo trabajo desarrollado por todos los que intervinimos en este proceso de dictamen, podemos advertir la configuración de normas que trascienden en favor del ciudadano, así como el correcto ejercicio público en pro de la administración pública municipal; todo esto congruente con los principios contenidos en el Sistema Estatal de Anticorrupción.

De esta manera, destaco la inclusión de aquellos temas de relevancia como con un voto a favor podemos establecer una realidad jurídica, como ejemplo, quiero destacar la posibilidad de que todos los integrantes del ayuntamiento electo, previo a su toma de propuesta, reciban capacitación de gobierno del estado para el desempeño de sus atribuciones. Estamos robusteciendo los rubros a cumplir que deben formar parte integral de una entrega-recepción que incluya el estatus de cumplimiento respecto a las observaciones y recomendaciones derivadas de procesos de auditoría, servicios relacionados con obra pública y obligaciones contraídas mediante convenios o contratos celebrados, cargas procesales y peticiones planteadas; sumamos la viabilidad de citación a las sesiones de ayuntamiento por los medios electrónicos y en esta tónica aprovechar los medios de comunicación que hoy

tenemos acceso y la posibilidad de notificar, mediante correo electrónico, la respuesta otorgada a cada ciudadano y así ejerza su derecho de petición.

Se adiciona la figura de Gaceta Municipal como un medio informativo que el ayuntamiento utilizaría a través de la Página de Internet oficial, la cual no estoaría eximiendo de la publicación en el Periódico Oficial de aquellos actos y resoluciones que requieran tal requisito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Se garantiza, a través de disposiciones reglamentarias o administrativas, el uso en la imagen institucional de logotipos, símbolos, lemas o signos sin contenido alusivo a algún partido o asociación política, en documentos oficiales de carácter institucional, en vehículos oficiales, maquinaria y mobiliaria, así como en infraestructura pública y equipamiento urbano.

Asimismo, abonamos la promoción, respeto y protección de los derechos humanos, cuya obligación constitucional debe atenderse por toda autoridad municipal, además de reconocer la responsabilidad objetiva y directa de los municipios respecto a los daños ocasionados por motivos de algún actuar irregular.

Por lo anteriormente comentado compañeras y compañeros diputados, les invito a otorgar su voto en favor del presente dictamen y así refrendemos el compromiso adquirido con nuestros representados, el pueblo.

Refrendo que incluso trasciende en el cumplimiento de la labor legislativa que nos fue encomendada en el artículo 115 de nuestra Carta Magna.

Por su atención, muchas gracias. Es cuánto.

LA DIPUTADA VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ INTERVIENE A FAVOR DEL DICTAMEN RELATIVO A LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO FORMULADO POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE FORMULA UN RESPETUOSO EXHORTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUE A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO E INFORMACIÓN PARA LA EDUCACIÓN (EDUCAFIN) Y EL CONSEJO DIRECTIVO DEL MISMO ORGANISMO PÚBLICO, SE DESTINEN RECURSOS A FAVOR DE LOS MIGRANTES GUANAJUATENSES Y SUS FAMILIAS, FACILITÁNDOLES EL ACCESO A LOS APOYOS QUE DERIVEN DEL PROGRAMA DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS EDUCATIVOS DE EDUCAFIN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, RELACIONADO A LA PARTIDA Q008 DEL PROYECTO «CRÉDITO EDUCATIVO», DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.

Sesión Ordinaria 26 de abril de 2018

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Con el permiso de la presidencia. Saludo a los amigos y amigas que hoy nos visitan en esta Casa Legislativa; a los medios de comunicación y desde luego a todos quienes nos siguen por los medios electrónicos. Diputadas y diputados.

Esta legislatura se ha caracterizado por acciones constantes a favor de los migrantes y el presente dictamen que estoy poniendo a su disposición no es la excepción. Todo surge en una sesión ordinaria que llevamos a cabo aquí el 15 de diciembre del año 2017, en la que en este Pleno se realizó la discusión y votación del dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales con respecto a la iniciativa del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal 2018, en la cual aprobamos un incremento de 5 millones de pesos para el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación EDUCAFIN en la cuenta del Proyecto Q008. El crédito educativo se elevó de 18 a 23 millones de pesos. Ante esta reasignación una vez que EDUCAFIN ofrece servicios a los estudiantes que por su difícil situación económica requieren del apoyo para continuar con sus estudios, se presenta la oportunidad de favorecer a los migrantes guanajuatenses y sus familias a través de créditos educativos, los cuales les estarían permitiendo solventar los diversos gastos escolares cuando los jóvenes acceden a educación superior y no cuentan con los recursos suficientes para pagarlos, impulsando así su acceso, permanencia y posterior egreso de la universidad.

Por ello se consideró un presupuesto más robusto que elevó la meta del programa para el otorgamiento de créditos financiados por el Q008 respecto al número de apoyos a otorgar a los que nuestros migrantes y sus familias pueden ser sujetos.

No pasamos por alto que el programa de becas y apoyo para la población vulnerable en el estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2018 en su modalidad

BECAS, Quédate en Guanajuato, contempla acciones específicas encaminadas a favor de los migrantes guanajuatenses; sin embargo, ante la imposibilidad de acceder a este programa ya sea por encontrarse fuera de la población objetivo o por incumplir con los requisitos de acceso y una vez que se aumentó el presupuesto en 5 millones de pesos al programa de otorgamientos de créditos a la educación EDUCAFIN; dicha solvencia presupuestal abre una posibilidad para aquellos migrantes guanajuatenses que así lo requieran; por lo tanto debe darse la promoción que permita a nuestros migrantes acceder a créditos y a apoyos educativos. Con lo anterior buscamos que nuestros migrantes guanajuatenses y sus familias, a través de la educción, se desarrollen personalmente, favorezcan su arraigo e inclusión social, esto una vez que el acceso a la formación escolar les otorgará mayores oportunidades, mejores condiciones económicas y el desarrollo personal que mejorará su calidad de vida.

Ante ello la Comisión de Atención al Migrante aprobó por unanimidad el presente dictamen que hoy tienen a su consideración. Nuestros migrantes guanajuatenses buscan una mejor calidad de vida y hoy podemos dar un paso más y a obtener las condiciones para lograrlo no sólo para ellos sino también para sus familias, por lo que los invito a emitir su voto a favor. Es cuánto.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TURISMO, RELATIVO A LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE MANIFIESTA LA CONFORMIDAD DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA QUE EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO, SE INCORPORE AL PROGRAMA DE PUEBLOS MÁGICOS QUIEN COMO ASPIRANTE CUENTA CON RECURSOS ASIGNADOS, EN LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018, PARA SU DESARROLLO TURÍSTICO.

Sesión de Apertura 15 de febrero de 2018

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Con el permiso de la presidencia. Saludo a los amigos y amigas que hoy se encuentran. A los medios de comunicación, a los medios electrónicos, diputados y diputadas.

México es una nación cimentada en su riqueza cultural e histórica; manifestada, entre otros elementos, por la belleza natural de sus pueblos y comunidades, circunstancia que provocó que en el año 2001 la Secretaría de Turismo federal propusiera una estrategia para el desarrollo complementario y diversificado al interior de nuestro país, basada en los atributos singulares que tiene cada municipio.

Tomando en consideración la riqueza cultural e histórica y los elementos naturales, nuestro estado ya cuenta con cinco pueblos mágicos, los que trascienden un potencial turístico que contribuye, desde luego, a elevar el nivel económico de la población; acrecentando el empleo y haciendo más rentable la inversión, fortaleciendo y optimizando el aprovechamiento de todos estos recursos naturales.

A este escenario pretenden sumarse tres municipios más: Acámbaro, Comonfort y Tarandacuao. Buscan su reconocimiento como Pueblos Mágicos y para ello están solicitando a este Congreso, para poder cumplir uno de los requisitos que les impone la Secretaría de Turismo Federal, es que lleven la aprobación de todos nosotros. Este requisito corresponde a los puntos de acuerdo hoy expuestos a su consideración y fueron estructurados y atendidos en los extremos exigidos por esta Secretaría de Turismo y referimos que estos tres municipios que aspiran a contar con el atributo de Pueblo Mágico lo logren, para así contar con recurso del Presupuesto Fiscal 2018.

Estos términos fueron delimitados en apoyo por una valiosa participación de las mesas de trabajo de la Secretaría de Turismo y de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, nuestro reconocimiento por su excelente labor de gestión ante Turismo Federal.

Así pues, se destaca la posibilidad de la incorporación a este programa y durante dos años estuvo limitado, no hubo la posibilidad de que se incluyeran más Pueblos Mágicos a la lista de los que existen, pero hoy se abre, después de dos años- y ante esta posibilidad pues no la podemos dejar pasar; necesitamos que hoy el Congreso, que hoy todos nosotros aprobemos y de esta manera estos municipios

logren obtener el subsidio para ejecución de obras, para la implementación de más servicios, acciones que permiten ampliar el beneficio social y económico.

A manera de referencia, pudiéramos tomar en consideración que en la base para Pueblos Mágicos que este año fue de 22 millones de pesos de subsidio federal, los cuales con la participación de Turismo del Estado y del municipio, lograron sumar la cantidad de 62 millones de pesos.

Esta inversión a futuro podría incrementarse, si logramos que estos tres municipios lleguen a obtener esta calidad de Pueblos Mágicos, robusteciendo la riqueza histórica, cultural y gastronómica, así como elementos arquitectónicos naturales que turísticamente enaltecerían los pueblos de Acámbaro, Comonfort y Tarandacuao.

Así pues, solicito su voto a favor, ya que con nuestro apoyo abonaremos al desarrollo turístico de estos municipios referidos y, en consecuencia, del estado de Guanajuato; dotándolos de la herramienta que permitirá seguir adelante en el cumplimiento de ese objetivo: el reconocimiento de los municipios de Acámbaro, de Comonfort y de Tarandacuao, como *Pueblos Mágicos*. Es cuánto.

H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL

LA DIPUTADA VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ, PROPONE LA REASIGNACIÓN DE RECURSOS DE LA PARTIDA Q2784 DEL DICTAMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.

Sesión Ordinaria 15 de diciembre de 2017

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Gracias, muy buenas tardes.

Mi reserva es para una reasignación de 20 millones de pesos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Programa Q2784, que es una partida que tiene suficientes recursos (más de 200 millones de pesos) para conectividad y acceso a internet, y estoy solicitando que se reasignen estos 20 millones de pesos al Instituto Estatal de Atención al Migrante Guanajuatense y sus familias, para el programa de Inversión Migrante.

Año con año cerramos y en el ejercicio resulta que se quedan muchos municipios con proyectos sobre todo de inversión 2X1, en el cual está el Instituto apoyando, el migrante poniendo su parte y resulta que el recurso que se le había asignado es insuficiente, y tienen que esperar un año más para poder abrir esos negocios; la mayoría son proyectos productivos y también por supuesto uno de los programas más exitosos que yo creo que a todo mundo nos ha movido, es «Mineros de Plata« , hay más clubes de migrantes que están solicitando que sus familiares puedan visitar a algún ser querido, que tienen más de diez años sin verlos; que estas personas cuentan con más de 60 años y que quizás en algunas de las ocasiones será la única vez en la que se vuelvan a encontrar; entonces yo les pido que podamos votar en favor de esta reasignación de recursos de 20 millones de pesos, para favorecer al programa de Inversión Migrante y así el Instituto Estatal de Atención al Migrante Guanajuatense cuente con la suficiencia requerida para atenderlos. ¡Muchas gracias!; ¡feliz Navidad a todos!, ¡muy buenas tardes!

LA DIPUTADA VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ INTERVIENE PARA PRESENTAR SU RESERVA AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VI QUE CORRESPONDE A LAS CARTAS DE ORIGEN, DENTRO DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.

Sesión Ordinaria 7 de diciembre de 2017

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Muchas gracias, muy buenas tardes. Agradecemos la visita de cada uno de ustedes y hoy quiero particularmente agradecer a la Comunidad de Santiago Capitiro del municipio de Jaral del Progreso, que me están haciendo el honor de acompañar el día de hoy. ¡Bienvenidos!

Solamente presidenta para reservarme el artículo 31, la fracción VI y esto corresponde a la modificación que hicimos al artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal en el apartado VIII, donde estamos facultando al Secretario del Ayuntamiento para que pueda expedir las cartas de identidad o constancias de origen que tanto nos pidieron los migrantes y que el municipio de Salamanca lo está planteando solamente como una foja certificada y por eso la tasó con 12.34 pesos; sin embargo, estamos considerando que la naturaleza de la carta de origen es una constancia más que una certificación de un documento ya preexistente; por lo tanto, requerimos que se ajuste a constancia y que se cobre de acuerdo a las constancias que ya el municipio está expidiendo que es de 67.97 pesos. Muchas gracias.

PROPUESTA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y DE LAS REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE NUEVA ALIANZA Y DEL DIPUTADO DAVID ALEJANDRO LANDEROS, POR EL QUE SE FORMULA UN RESPETUOSO EXHORTO AL SENADO DE LA REPUBLICA CON LA FINALIDAD QUE UNA VEZ RECIBIDA LA INFORMACIÓN SOBRE LOS MOTIVOS DE LA REMOCIÓN DEL DR. SANTIAGO NIETO CASTILLO, DEL CARGO DE FISCAL ESPECIALIZADO EN LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, LE DÉ EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE PONGA A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DEL PORTAL DE INTERNET DEL PROPIO SENADO, ADEMÁS SOLICITAMOS QUE LA CÁMARA ANALICE Y ESTUDIE LA SEPARACIÓN DEL FISCAL ANTES MENCIONADO Y EN CASO DE SER CONDUCENTE SE EJERZA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA OBJETAR LA REFERIDA REMOCIÓN CON LA FINALIDAD DE QUE SE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA, BRINDANDO CON ELLO LA SEGURIDAD A LOS MEXICANOS DEL COMPROMISO DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LA PRESERVACIÓN DE LA DEMOCRACIA EN NUESTRO PAÍS.

Sesión Ordinaria 26 de octubre de 2017

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Buenas tardes presidenta y miembros de la mesa directiva. Estimadas compañeras y compañeros. Medios de comunicación. Ciudadanos que hoy nos acompañan en esta Casa Legislativa.

(Leyendo) »Diputada Angélica Casillas Martínez. Presidenta del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Sexagésima Tercera Legislatura. Presente.

Quienes integramos los **Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, además de las Representaciones Parlamentarias de Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y el Diputado David Alejandro Landeros** ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 177 y 204 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos presentar y someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente propuesta de Punto de Acuerdo, de urgente y obvia resolución, mediante el cual **el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato efectúa un respetuoso exhorto al Senado de la Republica con la finalidad que una vez recibida la información sobre los motivos de la remoción del Dr. Santiago Nieto Castillo del cargo de fiscal especializado en la Atención de Delitos Electorales, le dé el carácter de información pública y se ponga a disposición de la ciudadanía a través del portal de internet del propio Senado, además solicitamos que la Cámara analice y estudie la separación del Fiscal antes mencionado y en caso de ser conducente se ejerza su facultad constitucional**

para objetar la referida remoción con la finalidad de que se restablezcan las condiciones de legalidad y certeza jurídica en la Fiscalía Especializada, brindando con ello la seguridad a los mexicanos del compromiso del Poder Legislativo Federal en el combate a la corrupción y la preservación de la democracia en nuestro país, lo anterior de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pasado 20 de octubre, el Dr. Santiago Nieto Castillo, que había sido designado por el Senado de la Republica como titular de la de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el 19 de febrero de 2015, fue removido de su cargo por órdenes del Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, Alberto Elías Beltrán, actuando en suplencia del Procurador General de la República, justificadas a través de un escueto comunicado en el que la PGR señaló que:

> *»…removió de su cargo al titular de la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.*
>
> *Lo anterior, toda vez que el referido servidor público transgredió lo dispuesto en el Código de Conducta de la Procuraduría General de la República…»* **[1]**

Esta remoción se llevó a cabo apenas unos días después de que el ahora ex titular de la Fiscalía Especializada señaló ante la prensa nacional que el ex director de PEMEX, Emilio Lozoya Austin, buscó presionarlo, con el objetivo de que el titular de la FEPADE afirmara públicamente la inocencia de Lozoya en las investigaciones respecto al presunto desvío de recursos de la empresa Odebrecht en favor del Partido Revolucionario Institucional, que forman parte de una carpeta de investigación iniciada en agosto por la fiscalía.

En vista de estas circunstancias, nos preocupa la destitución de Santiago Nieto, que parecería una represalia directa por las declaraciones del ahora ex funcionario y por su participación destacada en la investigación de otros casos de alto perfil. Más aun, la remoción simboliza una profunda debilidad institucional, que resulta particularmente grave cuando el país se prepara para un intenso proceso electoral, en el que será indispensable que instituciones como la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales tengan la confianza, la certeza y el respaldo para llevar a cabo su labor incluso a pesar de las presiones políticas y de los intereses que puedan verse afectados.

Estamos convencidos de que en un sistema democrático, la institución encargada de investigar los delitos electorales no sólo debe tener capacidades efectivas, sino autonomía e independencia, empezando por la certeza laboral de sus funcionarios, de tal forma que el despido o la amenaza de este no pueda emplearse como instrumento de presión, para afectar el trabajo del fiscal y de todos sus colaboradores.

---

[1] Procuraduría General de la República, *Comunicado 1386/17*, Disponible en: https://www.gob.mx/pgr/prensa/comunicado-1386-17-la-procuraduria-general-de-la-republica-informa

Por ello y en ausencia de una explicación creíble respecto a su remoción, permanece en la opinión pública nacional la percepción de que la FEPADE y su extitular se han convertido en nuevas víctimas de la falta de respeto a los principios de autonomía e independencia que durante muchos años ha constituido una de las características más contraproducentes de las instancias de procuración y administración de justicia en este país, con la gravedad añadida de que esta remoción contamina el ambiente de cara a la elección del próximo año, alentando las sospechas de que la verdadera razón de fondo tras la salida del fiscal fue el deseo de algún actor o grupo político de colocar un nuevo titular de la FEPADE, que se adapte a su agenda particular, enviando además un mensaje tácito de incertidumbre y una línea específica a todos los funcionarios de la administración federal.

Esta destitución no es un caso aislado, sino que se suma a otras situaciones que ponen en entredicho la convicción democrática de las autoridades a nivel federal, incluyendo los casos de presunto espionaje a periodistas y activistas de la sociedad civil, y la hostilidad en contra de algunos políticos de oposición. Por ello, los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, además de la Representaciones Parlamentarias de Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza y el diputado independiente, tenemos muy claro que la destitución del titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) representa un atentado contra el Estado de derecho, la justicia y la democracia del país.

Por todo lo anterior, y derivado de los argumentos anteriormente expuestos nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente punto de:

A C U E R D O

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato efectúa un respetuoso exhorto al Senado de la Republica con la finalidad que una vez recibida la información sobre los motivos de la remoción del Dr. Santiago Nieto Castillo del cargo de fiscal especializado en la Atención de Delitos Electorales, le dé el carácter de información pública y se ponga a disposición de la ciudadanía a través del Portal de Internet del propio Senado, además solicitamos que la Cámara analice y estudie la separación del Fiscal antes mencionado y en caso de ser conducente se ejerza su facultad constitucional para objetar la referida remoción con la finalidad de que se restablezcan las condiciones de legalidad y certeza jurídica en la Fiscalía Especializada, brindando con ello la seguridad a los mexicanos del compromiso del Poder Legislativo Federal en el combate a la corrupción y la preservación de la democracia en nuestro país.

Guanajuato, Gto., a 26 de octubre de 2017. Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña. Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Diputado Alejandro Flores Razo. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Juan José Álvarez Brunel. Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Diputada Araceli Medina Sánchez. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputada Angélica Casillas Martínez.

Diputada Verónica Orozco Gutiérrez. Diputado J. Jesús Oviedo Herrera. Diputada Elvira Paniagua Rodríguez. Diputada Estela Chávez Cerrillo. Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya. Diputada Libia Denisse García Muñoz Ledo. Diputado Luis Vargas Gutiérrez. Diputada Leticia Villegas Nava. Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo.

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo. Diputado Jesús Gerardo Silva Campos. Diputada María Alejandra Torres Novoa.

Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano. Diputado Eduardo Ramírez Granja.

Representación Parlamentaria Nueva Alianza. Diputado Alejandro Trejo Ávila.

Diputado Independiente. Diputado David Alejandro Landeros. »

Es cuánto señora presidenta.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 128 EN SU FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON LA FINALIDAD DE EXPEDIR CONSTANCIAS DE IDENTIDAD PARA MIGRANTES, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

Sesión Ordinaria 5 de octubre de 2017

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Gracias, muy buenas tardes. Un saludo a todas nuestras amigas y amigos, a nuestros compañeros diputados. Desde luego, a quienes nos siguen por los medios electrónicos y a los medios de comunicación.

Ya en reiteradas ocasiones hemos comentado aquí la difícil situación que viven nuestros compañeros, nuestros paisanos migrantes en Estados Unidos y cómo enfrentan día a día el duro escenario en la búsqueda del bienestar y del desarrollo para ellos y también para sus familias.

Hoy, a todos ustedes les solicito el voto a favor del dictamen que nos ocupa, el cual fue aprobado en la Comisión de Asuntos Municipales, dándole la posibilidad a nuestros Secretarios de Ayuntamiento de poder emitir de manera legal las actas de origen. Este documento le permitirá a nuestros migrantes guanajuatenses que no cuentan con credencial de elector, con una licencia para conducir o con su matrícula consular, que puedan acudir a nuestras oficinas de representación, a los 50 consulados que están en los Estados Unidos, y solicitar conforme a los requisitos que ya están establecidos, sus cartas en estos consulados.

Este certificado tiene una importancia muy trascendental, ya que constituye un medio de identidad aprobado por gran número de instituciones públicas y privadas en los Estados Unidos de América, permitiéndoles, entre otros, que ellos puedan accesar a créditos en los bancos allá en Estados Unidos y a servicios.

Lo anterior, sin dejar de lado la seguridad jurídica que les genera al facilitarles el acceso a su derecho de identidad, además de que consideramos constitucional la reforma, verificamos que ésta sea apegada al reglamento que se marca en la matrícula consular, y a los lineamientos que nos estuvo haciendo llegar la Secretaría de Relaciones Exteriores en un comunicado oficial, emitido por el titular de la Dirección de Servicios Consulares, ahí se valoró que actualmente ya algunos municipios emiten estas cartas de identidad, pero no contaban con el fundamento legal para hacerlo.

Por lo anterior y en el fondo a una reforma hoy puesta a nuestra consideración de valorarse, les pedimos a todos contar con su voto, ya que resulta propicio otorgar a nuestros migrantes las herramientas que les sean necesarias, en la búsqueda de su bienestar, tal y como lo representa esta reforma; por ello, con su voto, los invito a sumarse al hecho de que hoy podamos facilitárselas.

Por su atención, muchas gracias. Es todo, es cuánto señorita presidenta.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL MIGRANTE, RELATIVO A LA INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DEL MIGRANTE Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Sesión Ordinaria 8 de junio de 2017

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Buenas tardes. Con la venia de la presidencia. Saludo a todos mis compañeros y compañeras. A los representantes de los medios de comunicación. Amigos y amigas que hoy nos acompañan y, desde luego, a aquellos que nos siguen por los medios electrónicos. Con su permiso.

Hoy ante ustedes reconozco el arduo trabajo que hemos realizado la Comisión de Atención al Migrante del Congreso del Estado, a mis compañeros, a la diputada Soledad Ledezma Constantino; a nuestro compañero el diputado David Alejando Landeros, a mis compañeros Alejandro Flores Razo y Juan Gabriel Villafaña Covarrubias, ¡muchas gracias! Quienes por unanimidad aprobamos el dictamen que hoy nos ocupa, mismo que se encuentra enriquecido por las aportaciones de varias instituciones como es la Coordinación General Jurídica, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso, la Universidad de León y, desde luego, por los Ayuntamiento del Estado de Guanajuato; aportaciones que han trascendido en la emisión de esta nueva Ley para la protección y atención al migrante Guanajuatense y sus Familias del Estado de Guanajuato.

Hoy estamos garantizando la protección de los derechos humanos de estos migrantes y de sus familias, prestando una especial atención a los niños, niñas y adolescentes, y a los grupos vulnerables como son las mujeres, los indígenas, las personas con discapacidad, adultos mayores y las personas que han sido víctimas de algún delito, sumando la participación individual y colectiva de la sociedad organizada.

Así, se reconocen los principios rectores como son el respeto a la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, la inclusión, la unión familiar, y el interés superior del niño, del adolescente y la integración cultural y social.

Con su voto a favor atenderemos las voces de nuestros migrantes, a quienes hoy les aqueja un estado de incertidumbre y para lo cual han exigido nuestra atención inmediata.

De ahí, que se incorporó el término de "Migrante en Retorno", buscando su reinserción plena a las comunidades de donde son originarios, y ello mediante la coordinación entre los tres niveles de gobierno. Así mismo, se facilita el acceso de los migrantes y sus familias a los programas gubernamentales, al ser considerados como un sector prioritario de atención.

De igual manera se establecen como objetivos a contemplar en la elaboración de los programas que diseñe el Ejecutivo y los Ayuntamientos, en estos puntos principales:

I. Fortalecer los servicios de salud en sus comunidades de origen.

II. Impulsar la certificación de estudios de estas habilidades y competencias que han adquirido en Estados Unidos, pero que hoy requieren, al llegar a Guanajuato, de un certificado que se las acredite.

III. Apoyar la formación educativa;

IV. Impulsar la creación de proyectos de desarrollo social, actividades productivas y mejoramiento de infraestructura en sus comunidades de origen; y

V. Apoyo en materia de vivienda y de acceso a créditos para poder adquirirla, así como ser sujetos de beneficios por proyectos productivos.

Lo anterior, fomenta la unidad familiar y el arraigo comunitario, la integración, la cultura, el desarrollo social de todos estos migrantes en retorno; tomando como eje rector el respeto irrestricto de los derechos humanos y el interés superior de los niños y de adolescentes.

Por otra parte consideramos las previsiones presupuestarias necesarias para que se pueda llevar a cabo la aplicación en política migratoria; siendo, en el caso muy especial de los municipios, tuvimos el debido cuidado de no transgredir el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se reconocen atribuciones para el titular del Poder Ejecutivo, el Instituto Estatal de Atención al Migrante y sus Familias, y los Ayuntamientos, que dan sustento a lo anterior.

Por tal motivo compañeras y compañeros diputados, hoy les invito a que votemos en favor de este dictamen que nos ocupa y demostremos el compromiso que tenemos con nuestros migrantes guanajuatenses.

Por su atención, muchas gracias.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Sesión Ordinaria 27 de abril de 2017

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Buenas tardes. Es un gusto para nosotros los diputados de esta Sexagésima Tercera Legislatura contar con la presencia de los universitarios de Salamanca y de Cortazar, ¡Bienvenidos! gracias por estar hoy aquí y por permitirnos compartir un poquito con ustedes lo que es el quehacer legislativo. ¡También bienvenidos todos los hijos de nuestros compañeros que trabajamos aquí en el Congreso! Felicidades anticipadas de lo debe ser siempre la mejor parte de la vida, los niños.

Con el permiso de la presidencia.

(Leyendo) **»DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.**

Quienes integramos el **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que crea la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vivimos en la era de la información, la facilidad de su almacenamiento, acceso y manejo es una de las principales características que definen a nuestros tiempos y que abren la puerta a la necesidad de adaptar el marco jurídico, institucional y social, a los desafíos que ello implica, especialmente en cuanto a la necesidad de equilibrar el derecho de acceder a la información pública, con el derecho de mantener protegida la información privada.

Ante esta realidad, estamos conscientes de que la protección de los datos personales que los ciudadanos confían a las autoridades es un compromiso fundamental y compartido de todos los órdenes de gobierno, una necesidad logística que debemos cumplir para corresponder con hechos a la confianza de la sociedad e impulsar una relación al mismo tiempo segura y transparente entre las personas e instituciones.

Creemos que es indispensable refrendar en la ley y en la acción cotidiana de todas las autoridades, la obligación de garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El único escenario en que debemos siquiera considerar la limitación del derecho a la protección de los datos personales es para proteger los derechos de terceros, o cuando existan razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas.

Con este objetivo, las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentamos el día de hoy esta iniciativa que añade al marco jurídico de la legislación estatal una nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Entendemos como datos personales aquellos que permitan determinar, directa o indirectamente, la identidad de una persona. Además, diferenciamos a los datos personales sensibles como los que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

A través de esta ley queremos plantear las bases, principios y procedimientos que nos permitan garantizar el derecho de toda persona a la protección de estos datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, Ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, quienes deberán manejar la información con base en los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Para lograrlo pretendemos definir una serie de bases mínimas que nos ayuden a cumplir plenamente con los principios de protección de datos personales e impulsar el ejercicio ciudadano de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, a través de procedimientos que sean ágiles y sencillos.

Asimismo, planteamos establecer para toda autoridad responsable la obligación de destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales, elaborar políticas de protección de datos personales, programas de capacitación y actualización para su personal y establecer sistemas de supervisión y vigilancia para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales, entre otras acciones.

Del mismo modo, nos proponemos promover, fomentar y difundir en todos los espacios de la sociedad y de la administración pública, la cultura de protección de

datos personales, respaldada con mecanismos de apremio que garanticen su cumplimiento y efectiva aplicación.

Finalmente, buscamos que el Instituto de Acceso a la Información Pública cuente con una regulación legal clara y concreta en relación a sus facultades para tratar con medios de impugnación e interponer acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada el siguiente:

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política Para El Estado De Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se crea la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

II. Impacto administrativo: Implicará la creación de una nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, fortalecerá las atribuciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y regulará el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, entre otros, estableciendo además Medidas compensatorias y de seguridad, técnicas, físicas y administrativas.

III. Impacto presupuestario: Toda vez que el proyecto de ley que aquí se propone radica en fortalecer las capacidades institucionales sustantivas de los sujetos obligados en la materia, dicha medida puede implementarse con los recursos humanos, técnicos y financieros con los que actualmente cuenta el Instituto. Por lo que no habría un impacto presupuestario, para el cumplimiento de la presente propuesta legislativa.

IV. Impacto social: Esta iniciativa, una vez aprobada, permitirá consolidar al estado de Guanajuato como una entidad a la vanguardia en cuanto al manejo y la protección de los datos personales, incluyendo el acceso a los recursos de Inconformidad y de Revisión ante el Instituto y los Organismos Garantes, además de

establecer, lo que se traduce en una mayor certeza respecto a la utilización y almacenamiento de la información personal y una relación más dinámica entre los ciudadanos y las autoridades.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. – Se crea la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, Ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en esta Ley, y

VII. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, conocido por sus siglas «IACIP»; de conformidad con sus facultades respectivas.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

II. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

III. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;

IV. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

V. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

VI. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

VII. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

VIII. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

IX. **Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

X. **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

XI. **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la

misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XII. **Instituto «IACIP»:** Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es el organismo garante estatal en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

XIII. **Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XIV. **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XV. **Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XVI. **Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XVII. **Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su

tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XVIII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIX. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XX. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que hace referencia el artículo 28 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXIII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XXIV. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

XXVI. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 7 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;

IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar su interés superior, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DEBERES

Capítulo I
De los Principios

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 13. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 14. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 15. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo, o

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Se entenderá por bloqueo, la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de

los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 19. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 21. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción I, de la presente Ley, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 22. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y

VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 23. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 24. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra

tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo II
De los Deberes

Artículo 25. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 26. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;

II. La sensibilidad de los datos personales tratados;

III. El desarrollo tecnológico;

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;

V. Las transferencias de datos personales que se realicen;

VI. El número de titulares;

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 27. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los

tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 28. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 29. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y

VII. El programa general de capacitación.

Artículo 30. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;

II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;

III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y

IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 31. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 32. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 33. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 34. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y según corresponda, al Instituto, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 35. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

I. La naturaleza del incidente;

II. Los datos personales comprometidos;

III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;

IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y

V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 36. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I
De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 37. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 38. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 39. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 40. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 41. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II
Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 42. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento

establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 44. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 45. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá

exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días hábiles cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para

subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto, podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 47. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 48. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días hábiles a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 50. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 82 de la presente Ley.

Capítulo III
De la Portabilidad de los Datos

Artículo 51. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

El Sistema Nacional establecerá mediante lineamientos los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato

estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO
RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO

Capítulo Único
Responsable y Encargado

Artículo 52. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 53. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;

IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y

VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 54. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 55. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 56. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 57. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Se entenderá por cómputo en la nube el modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 58. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;

b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;

c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y

d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;

b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;

c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO
COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único
De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 59. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 60 y 64 de esta Ley.

Artículo 60. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 61. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos

atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 62. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 63. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;

VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, o

IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 65. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO
ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I
De las Mejores Prácticas

Artículo 66. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;

II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;

III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;

IV. Facilitar las transferencias de datos personales;

V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y

VI. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 67. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá cumplir con lo señalado en el artículo 73 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El Instituto podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 68. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto, el cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 69. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;

II. Se traten datos personales sensibles, y

III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 70. El Sistema Nacional podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

I. El número de titulares;

II. El público objetivo;

III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y

IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 71. Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Instituto treinta días hábiles anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Instituto según corresponda, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 72. El Instituto deberá emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la evaluación.

Artículo 73. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Capítulo II
De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 74. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de las sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 75. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 76. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO
RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I
Comité de Transparencia

Artículo 77. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estrado de Guanajuato y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II
De la Unidad de Transparencia

Artículo 79. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estrado de Guanajuato, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 80. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 81. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estrado de Guanajuato y demás normativa aplicable.

TÍTULO OCTAVO
ORGANISMO GARANTE

Capítulo I
Del El Instituto de Acceso a la Información Pública

para el estado de Guanajuato «IACIP»

Artículo 82. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Instituto se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable.

Artículo 83. Para los efectos de la presente Ley el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

IX. Proporcionar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo II de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XV. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XVI. Administrar, en el ámbito de su competencia, la Plataforma Nacional de Transparencia;

XVII. **I**nterponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y

XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas.

Capítulo III

De la Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

Artículo 84. Los responsables deberán colaborar con el Instituto, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 85. El Instituto deberá:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I
Disposiciones Comunes a los Recursos de Revisión y Recursos de Inconformidad

Artículo 86. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

II. Por correo certificado con acuse de recibo;

III. Por formatos que al efecto emita el Instituto;

IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o

V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 87. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 88. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 89. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 90. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emitan el Instituto surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

a) Se trate de la primera notificación;

b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;

d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y

e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 91. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 92. El titular, el responsable y el Instituto o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto, según corresponda, establezcan.

Artículo 93. Cuando el titular, el responsable, el Instituto o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o

facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto, tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 94. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

I. La documental pública;

II. La documental privada;

III. La inspección;

IV. La pericial;

V. La testimonial;

VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y

VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto, podrá allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Capítulo II
Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 95. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 96. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

III. Se declare la incompetencia por el responsable;

IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 97. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 98. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 99. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 53 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días hábiles, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días hábiles siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días hábiles, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días hábiles; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 100. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días hábiles por una sola vez.

Artículo 101. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 102. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 97 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 103. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

II. Confirmar la respuesta del responsable;

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o

IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 95 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 106. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación.

Artículo 107. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones optando por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponiendo el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Capítulo III
Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto

Artículo 108. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se podrá presentar ante el Instituto o ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

El Instituto deberá remitir el recurso de inconformidad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al día hábil siguiente de haberlo recibido; así como las constancias que integren el procedimiento

que haya dado origen a la resolución impugnada, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

Artículo 109. El recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones emitidas por Instituto que:

I. Clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;

II. Determinen la inexistencia de datos personales, o

III. Declaren la negativa de datos personales, es decir:

a) Se entreguen datos personales incompletos;

b) Se entreguen datos personales que no correspondan con los solicitados;

c) Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

d) Se entregue o ponga a disposición datos personales en un formato incomprensible;

e) El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío, o tiempos de entrega de los datos personales, o

f) Se oriente a un trámite específico que contravenga lo dispuesto por el artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 110. Los únicos requisitos exigibles e indispensables en el escrito de interposición del recurso de inconformidad son:

I. El área responsable ante la cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El Instituto que emitió la resolución impugnada;

III. El nombre del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como su domicilio o el medio que señale para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que fue notificada la resolución al titular;

V. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

VI. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VII. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

El promovente podrá acompañar su escrito con las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 111. La tramitación del procedimiento del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se realizará de conformidad con Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 112. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Artículo 113. Corresponde al Instituto, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del responsable de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad en términos de la presente Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 114. Las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y el Instituto.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Capítulo IV
De la Atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 115. Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuando así

lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde al Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitirá los lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria para determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que está obligado a conocer, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionalmente en la atracción de recursos de revisión en materia de protección de datos personales se deberán considerar los siguientes factores:

I. La finalidad del tratamiento de los datos personales;

II. El número y tipo de titulares involucrados en el tratamiento de datos personales llevado a cabo por el responsable;

III. La sensibilidad de los datos personales tratados;

IV. Las posibles consecuencias que se derivarían de un tratamiento indebido o indiscriminado de datos personales, y

V. La relevancia del tratamiento de datos personales, en atención al impacto social o económico del mismo y del interés público para conocer del recurso de revisión atraído.

Artículo 116. La resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales será definitiva e inatacable para el Instituto y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 117. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso que las resoluciones del Instituto a los recursos descritos en este Título, puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Dicho recurso de revisión en materia de seguridad nacional se tramitará en los términos que se establecen en el siguiente Capítulo V denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", del presente Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TÍTULO DÉCIMO
FACULTAD DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO

Capítulo Único
Del Procedimiento de Verificación

Artículo 118. El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 119. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día hábil siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 120. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;

V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Artículo 121. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o

en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad nacional y seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 122.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles.

El Instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

Artículo 122. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 123. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

Capítulo I
De las Medidas de Apremio

Artículo 124. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto, este y el responsable, en su caso, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 125. El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 135 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 126. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días hábiles lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquéllas medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 127. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 128. Las multas que fijen el Instituto se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 129. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 130. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 131. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 132. La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 133. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 134. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial del Estado.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 135. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 21 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, y

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 136. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 137. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 135 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 138. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto, dará vista, según corresponda, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para

que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 139. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 140. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

Tercero. El Instituto deberán emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, a más tardar el 27 de enero del 2018.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 27 de abril de 2017. Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya. Diputado Juan José Álvarez Brunel. (Con observación) **Diputada Angélica Casillas Martínez. Diputada Estela Chávez Cerrillo. Diputado Alejandro Flores Razo. Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Diputada Araceli Medina Sánchez. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña.** (Con observación) **Diputada Verónica Orozco Gutiérrez. Diputado J. Jesús Oviedo Herrera. Diputada Elvira Paniagua Rodríguez. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputado Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo. Diputada Leticia Villegas Nava. «**

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Sesión Ordinaria 16 de marzo de 2017

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Con el permiso del diputado presidente y de los honorables miembros de la mesa directiva. Estimadas compañeras y compañeros diputados. Respetables representantes de los medios de comunicación. Ciudadanos que nos acompañan el día de hoy, muy especialmente a los alumnos de la Universidad Continente Americano; llévenle por favor un saludo a mi muy querida amiga, la Doctora Rebeca González, Rectora, por favor.

(Leyendo) **«DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.**

Las diputadas y diputados Integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la presente **iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad es el compromiso, convicción y ejercicio indispensable para fortalecer la honestidad y de la eficiencia de la administración pública, porque significa tener la certeza de quién utiliza cada recurso, de cómo lo hace y de que, si alguien lo emplea de forma incorrecta, esa persona enfrente una consecuencia legal.

Durante muchos años en México las administraciones públicas carecieron de ese sentido social y jurídico de la responsabilidad. Los presupuestos y los recursos públicos se manejaron en la opacidad, y de esta se alimentó una cultura de displicencia y de corrupción, que la sociedad rechaza absolutamente, y que sigue constituyendo uno de los principales desafíos para la democracia mexicana.

Tan solo por poner un ejemplo, en enero pasado, la organización Transparencia Internacional dio a conocer las cifras de su Índice de Percepción de la Corrupción 2016, donde nuestro país aparece con la puntuación más baja dentro de los países que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y en lugar 123 de entre un total de 176 países analizados por dicha organización a nivel mundial, al mismo nivel de Laos, Honduras y Azerbaiyán. Mientras tanto, de acuerdo con los análisis de diversas instituciones el costo de la

corrupción a nivel nacional alcanza incluso cifras cercanas al 10% del Producto Interno Bruto, lo que implica una grave carga para la competitividad y el desarrollo del país.

Los diputados del Congreso del Estado de Guanajuato, conscientes de esta realidad, de la oportunidad y el compromiso que tenemos para atender este problema desde el ámbito estatal, hemos convertido al combate a la corrupción en una de las grandes prioridades de esta LXIII legislatura. Lo hacemos a través del trabajo y el diálogo, impulsando profundas reformas a las leyes existentes y, cuando es necesario creando nuevos ordenamientos que nos permiten consolidar la certeza de la responsabilidad de la administración pública en nuestro marco jurídico, especialmente a través del Sistema Estatal Anticorrupción.

Como parte de este este trabajo, nos integramos en la dinámica de reforma que se lleva a cabo a nivel nacional, proyectada a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo del 2015, del Decreto que creó el Sistema Nacional Anticorrupción como el mecanismo que permite la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de los recursos públicos.

En Guanajuato estamos haciendo lo que nos corresponde. El año pasado aprobamos una serie de reformas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para implementar el Sistema Estatal Anticorrupción, homologando nuestro marco legal con el modelo nacional.

Consideramos que el siguiente paso de este camino de transformaciones, consiste en crear una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establezca los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos; que defina las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos y las sanciones aplicables a las mismas; que también establezca sanciones a las faltas cometidas por particulares y defina mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, además de crear las bases para que toda entidad pública establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Con esta nueva ley de responsabilidades pretendemos establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Creemos que es muy relevante el establecer sanciones no sólo a los servidores públicos, sino también a los particulares que sean partícipes de un uso incorrecto de los recursos que la sociedad le confía a la administración pública, y que existan reglas claras para todos, porque sólo con claridad en el planteamiento de la ley, y certeza en su aplicación, lograremos revertir el problema de la corrupción, primero en los hechos, pero también en las percepciones de las familias guanajuatenses.

En pocas palabras, que la ley sea clara y se aplique parejo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos deberá ser aprobada el siguiente:

1. **Impacto jurídico;** el artículo 40 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política Para El Estado De Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establece la facultad del Congreso del Estado como Poder Legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de nuestro estado. En este caso creando la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.**

2. **Impacto administrativo;** en cuanto al establecimiento de mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como para el establecimiento de sanciones a las faltas, graves o no, cometidas por servidores públicos y por particulares.

3. **Impacto presupuestario;** La iniciativa que aquí presentamos no implica necesariamente el desarrollo de nueva infraestructura o la contratación de mayor personal, por lo que no tendrá un impacto económico en el presupuesto.

4. **Impacto social;** La aprobación de esta nueva ley fortalecerá el estado de derecho en nuestra entidad, lo que permitirá reducir la impunidad y proteger el patrimonio que los guanajuatenses nos confían a los tres poderes, a través de la administración pública, para brindarle a los ciudadanos la certeza de que cada uno de estos recursos se utilice con honestidad y eficiencia, y de que si alguien comete una falta, esta sea castigada con todo el peso de la ley.

D E C R E T O

ARTICULO UNICO. Se crea la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I
Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; y

V. Crear las bases para que toda entidad pública establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Auditoria Superior del Estado:** El órgano al que hace referencia el artículo 66, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa;

V. **Comité Coordinador:** Instancia a la que hace referencia el artículo 132 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;

VI. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VII. **Constitución:** La Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

VIII. **Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

IX. **Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

X. **Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos descentralizados, los municipios y sus dependencias y entidades, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otra entidad sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

XI. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XII. **Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XIII. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos internos de control;

XIV. **Falta administrativa grave:** Los actos de los servidores públicos catalogados como graves, en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa;

XV. **Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa en los términos de la misma;

XVI. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XIX. **Magistrado:** El titular en materia de responsabilidades administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa;

XX. **Órganos autónomos:** Organismos a los que la Constitución y la ley otorgan expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

XXI. **Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes

para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXII. Plataforma digital Estatal: La plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo;

XXIV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución;

XXVI. Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; y

XXVII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Capítulo II
Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado.

Capítulo III
Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 8. Las autoridades estatales y municipales concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en estado y los municipios.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior del Estado;

IV. El Tribunal; y

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del poder judicial, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el consejo del poder judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 de la Constitución. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 10. La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y participaciones federales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 11. La Auditoría Superior del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 124 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I
Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública Estatal deberán atender los lineamientos generales que

emita la Secretaría. En los organismos autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 17. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Artículo 18. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 19. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los organismos autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

Artículo 21. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 23. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

Capítulo II
De la integridad de las personas morales

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación del Estado;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Capítulo III
De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección Primera
Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital Estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes

públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

La Plataforma digital estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital estatal, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital estatal se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 30. La Secretaría y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. La Secretaría, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Secretaría podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Sección Segunda
De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección tercera
Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y la Secretaría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 36. La Secretaría y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 38. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a la Secretaría y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 40. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 41. La Secretaría y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42. Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Sección cuarta
Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas

Artículo 43. La Plataforma digital estatal incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

Sección quinta
Del protocolo de actuación en contrataciones

Artículo 44. El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Secretaría y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital estatal a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital estatal a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 45. La Secretaría o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Sección sexta
De la declaración de intereses

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, la Secretaría y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Capítulo I
De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas

administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior del Estado o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas y Administración deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Capítulo II
De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional y estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional y la Plataforma digital estatal.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción; y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Capítulo III
De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean estatales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos estatales o municipales, con la finalidad de que ésta o

éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Capítulo IV
De las Faltas de particulares en situación especial

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

Capítulo V
De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO
SANCIONES

Capítulo I
Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a la Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave; y

II. No haya actuado de forma dolosa.

La secretaría o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II
Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; e

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia; y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Capítulo III
Sanciones por Faltas de particulares

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años; y

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley; y

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Capítulo IV
Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos de la legislación aplicable.

Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados**.**

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del

monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

LIBRO SEGUNDO
DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo I
Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas

administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.

Capítulo II
De la Investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 98. La Auditoría Superior del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior del Estado tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Capítulo III
De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Capítulo IV
Impugnación de la calificación de faltas no graves

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida; y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el

acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I
Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera
Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares; y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado de Guanajuato, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 119. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Sección Segunda
Medios de apremio

Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 121. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien,

decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 122. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Sección Tercera
Medidas cautelares

Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;

III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y

IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública del Estado, municipios, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el

goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;

III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública del Estado, los municipios, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del Estado.

Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública del estado, municipios, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 126. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 128. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Estatal o de los municipios o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 129. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Sección Cuarta
De las pruebas

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades

investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 137. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 140. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 141. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 143. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Sección Quinta
De las pruebas en particular

Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 145. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 146. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 147. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 148. Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo del Poder Judicial, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del

Congreso del Estado, los Secretarios del Poder Ejecutivo del Estado, los titulares de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 149. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 150. La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 151. La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 152. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 153. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 154. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 155. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos,

asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 156. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 157. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 160. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 161. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 162. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 163. Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía; y

IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 164. La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 167. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 168. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 169. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 170. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 171. Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 172. En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 173. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el

oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

Artículo 174. Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 175. Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 176. De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 177. La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 178. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 179. Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 180. Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 181. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

Sección Sexta
De los incidentes

Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 184. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

Sección Séptima
De la acumulación

Artículo 185. La acumulación será procedente:

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; y

II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 186. Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción,

será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Sección Octava
De las notificaciones

Artículo 187. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos internos de control, o del Tribunal, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 190. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 191. La notificación electrónica se aplicará de conformidad con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Artículo 192. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u

ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;

V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Sección Novena
De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos

responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 195. En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Sección Décima
De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del

asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas; y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Décimo Primera
De las audiencias

Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Serán públicas;

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las

interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello; y

III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 199. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Sección Décimo Segunda
De las actuaciones y resoluciones

Artículo 200. Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres

días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo; y

V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 201. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 202. Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 203. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

Artículo 204. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean obscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;

II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;

III. Los antecedentes del caso;

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los

entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas; y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Capítulo II
Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Secretaría y Órganos internos de control

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así

como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después

de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo III
Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda al Tribunal

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así

como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sección Primera
De la revocación

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía el juicio contencioso administrativo.

Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Sección Segunda
De la Reclamación

Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Sección Tercera
De la Apelación

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la ley orgánica del Tribunal.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General del Estado y las instituciones policiales estatales o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

Sección Cuarta
De la Revisión

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Artículo 221. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

Capítulo IV
De la Ejecución

Sección Primera
Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves

Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

Sección Segunda
Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 224. Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas y Administración, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a la Secretaría de Finanzas y Administración.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas y Administración informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 227. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular; y

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna,

girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 229. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 15 de marzo de 2017. Diputadas y Diputados de la Comisión de Gobernación Y Puntos Constitucionales y Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Presidenta. Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Secretario. Dip. María Beatriz Hernandez Cruz. Vocal. Dip. Beatriz Manrique Guevara. Vocal Dip. Verónica Orozco Gutiérrez. Vocal. Dip. Arcelia María González González. Vocal. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca. Vocal. Dip. Estela Chávez Cerrillo. Dip. Juan Carlos Alcántara Montoya. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera. Dip. Angélica Casillas Martínez. Dip. Juan José Álvarez Brunel. Dip. Alejandro Flores Razo. Dip. Luis Vargas Gutiérrez. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba. Dip. Araceli Medina Sánchez. Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez. Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Leticia Villegas Nava. Dip. Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez. Dip. María del Sagrario Villegas Grimaldo. Dip. Lorenzo Salvador Chávez Salazar. Dip. Irma Leticia González Sánchez. Dip. Luz Elena Govea López. Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez. Dip. Santiago García López. Dip. María Soledad Ledezma Constantino. Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo. Dip. María Alejandra Torres Novoa. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos. Dip. Eduardo Ramírez Granja. Dip. Alejandro Trejo Ávila. Dip. David Alejandro Landeros. «

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A EFECTO DE REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DEL MIGRANTE Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Sesión Ordinaria 1° de Marzo de 2017

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Muy buenas tardes a todos. Presidente Mario Alejandro Navarro Saldaña, Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato de esta LXIII Legislatura.

Compañeros diputados, invitados del día de hoy que están con nosotros en el Congreso y a los medios de comunicación

Muy buenas tardes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No cabe duda que hoy la atención a los migrantes guanajuatenses es un elemento prioritario que debe atenderse a través de la actividad legislativa, robusteciendo el marco legal de esta actividad; hoy se encuentra vigente una Ley que se hizo en el año 2014 y que requiere ser adicionada y requiere de ser tratada, corresponde a la Ley de Protección y Atención al Migrante Guanajuatense y sus Familias para el Estado de Guanajuato.

Por ello, el objetivo de esta iniciativa es fortalecer el marco legal para apoyar integralmente a los guanajuatenses en retorno, ya sea de manera voluntaria o por una deportación forzada, y así contribuir a su integración en las comunidades de donde son originarios.

Para dimensionar la importancia de este planteamiento, va a ser necesario que comentemos aquí que el IPLANEG nos ha dado cifras de que hay cerca de un millón 300 mil guanajuatenses nacidos aquí en Guanajuato y que están radicando en la Unión Americana, y que muchos de ellos hoy viven en un riesgo constante de ser deportados.

Además, el Instituto Nacional de Migración reportó en el año 2016 que más de 13 mil guanajuatenses fueron repatriados aquí a la República Mexicana, incluyendo 4,308 que fueron internados vía la frontera de Nuevo Laredo; 2, 975 en Ciudad Acuña; 1,598 en Tijuana, y en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, 814.

De estos mexicanos repatriados, estamos hablando que 12,749 son adultos y 723 son niños, por lo que el tratamiento de esta problemática debe ser atendido de manera inmediata y bajo la perspectiva de atención de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, con especial énfasis en la protección de los grupos

vulnerables, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, así como de las víctimas del delito.

Sin embargo, más allá de estas cifras, lo primordial en este tema es reconocer a los migrantes como personas a quienes nos merecen todo el respeto, y en todo caso, los derechos humanos de ellos. Por lo cual, no debería de considerarse ni de presentar a los migrantes como se ha venido considerado actualmente el Presidente de Estados Unidos, el señor Trump, quien nos ha catalogado como delincuentes o impostores. ¡Error, señor Trump!

Ahora bien, las autoridades, de cualquier nivel de gobierno, tienen la responsabilidad de combatir las expresiones de racismo y de xenofobia, de formular cargos contra los perpetradores de actos de violencia o discriminación contra los migrantes y de fomentar un discurso público que promueva una mentalidad abierta a la diversidad y al respeto.

Por ello, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional refrendamos que los derechos de los migrantes son derechos fundamentales, entendiendo a estos últimos como los derechos humanos, positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, que los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en el ámbito de acción del estado, son derechos ligados a la dignidad de la persona humana dentro de la sociedad y, por ello, constituye un tema central a todos en los debates sobre migrantes y sobre políticas migratorias.

Todos los migrantes, en virtud de su dignidad humana, están protegidos por el derecho internacional, sin discriminación, independientemente de su situación administrativa o de su condición. Sin embargo, a pesar del marco jurídico existente, los migrantes en todo el mundo siguen sufriendo abusos, siguen sufriendo explotación y violencia.

Por ello, conscientes de las dificultades que padecen nuestros connacionales en Estados Unidos, y sobre todo ahora con las políticas anti-inmigratorias del Presidente Donald Trump, quien ha determinado como prioridad la deportación de nuestros connacionales, nos abocamos a adecuar la Ley para la Protección y Atención a Migrantes Guanajuatenses en el estado de Guanajuato y de sus Familias, a fin de generar un marco jurídico acorde a los requerimientos actuales para la efectiva protección de los migrantes y de sus familias en nuestra entidad federativa. Dichas adecuaciones abarcan, por citar algunos, los rubros siguientes:

1. Establecer el marco de respeto, protección y salvaguarda, bajo el cual deben ceñirse los derechos humanos de los migrantes guanajuatenses y de sus familias,

2. Garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes guanajuatenses, a los grupos más vulnerables como son niños, niñas, adolescentes, mujeres, indígenas, adultos mayores, así como a víctimas de delitos;

3. Fomentar la participación individual y colectiva que promueva y que procure que los migrantes guanajuatenses estén protegidos por los derechos humanos.

4. Definir al Migrante como toda persona de origen guanajuatense que sale del estado con el propósito de residir en el extranjero, incluyendo la figura de migrante en retorno, siendo aquella quien regresa a su población de origen, independientemente del tiempo que haya pasado en el extranjero, y que sea de forma ya sea voluntaria o por una deportación forzada.

5. Establecer los derechos de los migrantes y sus familias como todos los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de todos los Tratados Internacionales con los que México haya firmado, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y los demás ordenamientos aplicables y también establecer que el migrante en retorno sea respetado en sus derechos humanos sin distinción de sexo, de preferencia sexual, de origen étnico, de raza, de religión o credo, de edad, de idioma, de ideología política, social o económica, o de cualquier otra condición, incluyendo la migratoria.

6. Que los ayuntamientos, a través de sus políticas municipales en materia migrante que estos ya tengan determinados, pues que con una debida atención que merecen ellos y sus familias, se alineen guardando una congruencia relativa con la que está proponiendo el estado.

Ahora bien, en estos tiempos turbulentos, México y, consecuentemente, Guanajuato, tiene que ser audaz ante los problemas migratorios, razón por la cual presentamos esta iniciativa con la pretensión de colaborar y apoyar a nuestros coterráneos migrantes, y ser empáticos ante su situación actual. Después de todo, ¿quién no tiene un familiar, quién no tiene un pariente en Estados Unidos? ¡Yo sí tengo!, ¡tengo primos y tengo tíos!

¿Quién no tiene un familiar en otra nación en busca de una vida mejor?, situación que nos obliga, como se propone, a trabajar y generar marcos normativos que garanticen la protección de los derechos de los migrantes y de sus familias. Así pues, en términos del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos el día de hoy tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

a) **Impacto jurídico.** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y a su vez, la Constitución Política para el Estado De Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establece la facultad del Congreso del Estado como Poder Legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear y reformar el marco jurídico de nuestro estado.

Así, con la presente iniciativa se establece el marco de respeto, protección y salvaguarda bajo el cual deben ceñirse los derechos humanos de los migrantes guanajuatenses, con especial atención a los grupos vulnerables; para lo cual, se busca un marco de cooperación no sólo entre ámbitos de gobierno, sino también con organizaciones de la sociedad civil y con particulares.

b) **Impacto administrativo**. Ante la apremiante necesidad de atender a los migrantes guanajuatenses, los órganos administrativos titulares de los programas sociales deberán generar los medios que permitan la pronta atención del citado sector, provocando la inclusión social, cultural, así como el arraigo comunitario, así como el cuidado económico, laboral, educativo y en materia de salud.

c) **Impacto presupuestal**. Con la presente iniciativa no se genera un impacto presupuestal, ya que con ésta no se crean estructuras administrativas, siendo que se respetan las que ya existen ahorita, así como también no se crea ninguna figura de nuevos programas, ya que se apoya en aquellos contemplados en el Presupuesto de Egresos respectivo, cuyo objetivo es que las acciones en materia económica, laboral, educativa, de salud, y de apoyo en materia de vivienda y de acceso a créditos para proyectos productivos, se prevean los medios de inclusión para la debida atención a los migrantes guanajuatenses y a sus familias.

Y el que considero que debe ser el impacto más trascendental, el **Impacto social.** Con esta presente iniciativa se fortalecen los esquemas gubernamentales de protección a nuestros migrantes guanajuatenses y a sus familias, en plena atención a sus derechos humanos y a la búsqueda de su debida inclusión ante la sociedad, en un escenario de respeto y de desarrollo como persona.

De igual manera, estamos buscando la congruencia estatal con la municipal en la política en materia de atención al migrante, que se centre en los programas que generen acciones de inclusión social, cultural, económica, laboral, educativa y de salud, así como apoyo en materia de vivienda, de acceso a créditos de proyectos productivos, y que estos accesos, además, deben ser de carácter prioritario.

Por todo lo anterior, se genera una mayor protección para el migrante en retorno, mediante la suma de esfuerzos de autoridades estatales y municipales, mediante el fomento a la unión familiar, la integración social y cultural, así como el arraigo del migrante guanajuatense.

Por lo antes expuesto y conforme a derecho, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, esta iniciativa. ¡Muchas gracias!

«DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la

Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de reforma a los artículos 1, 2 fracciones I, II y IV, 3 párrafo primero, 4 fracciones IV y V, 5, 9, 13, 14 fracciones I, II, IV y V, 15 párrafo primero y fracción XXX, 16 fracción III, 20 fracciones I, II y IV, 22 fracciones III, IV y V, esta última siendo incluida en el apartado B, fracción I; adición de los artículos 4 Bis, 14 fracción VI, recorriendo la actual a la fracción VII, 15 fracciones XXXI y XXXII, recorriendo la fracción XXXI vigente a las fracción XXXIII, 16 fracción IV y V, recorriendo la fracción IV a la VI, 17 Bis, 17 Tris, 20 fracción I, VI y VII, recorriendo las fracciones I, II, III y IV, 21 párrafo segundo, 22 apartados A y B, incluyendo una fracción II en el último apartado y 29 segundo párrafo; y derogación de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 3, 7, Capítulo II Derechos de los Migrantes y sus Familias y sus artículos 10, 11 y 12, artículos 14 fracción VII y 23 de la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No cabe duda que hoy en día la atención a los migrantes guanajuatenses es un elemento prioritario que debe atenderse a través de la actividad legislativa, robusteciendo y actualizando el marco legal local que se encuentra vigente y que corresponde a la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato.

Por ello, el objetivo de la presente iniciativa es el de fortalecer el marco legal para apoyar integralmente a los guanajuatenses en retorno y así contribuir a su integración con las comunidades de origen.

Para dimensionar la importancia de este planteamiento, es necesario recordar que, de acuerdo con el IPLANEG, se estima que 1.3 millones de habitantes de la Unión Americana nacieron en el Estado de Guanajuato[2], y muchos de ellos viven con el riesgo constante de la deportación.

Además, el Instituto Nacional de Migración reportó en 2016 más de 13 mil Guanajuatenses fueron repatriados a la República Mexicana, incluyendo 4,308 que fueron internados en Nuevo Laredo; 2, 975 en Ciudad Acuña; 1,598 en Tijuana; 814 en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y 770 en Mexicali. De ellos, 12,749 son adultos y 723 son niñas, niños o adolescentes, por lo que el tratamiento de esta problemática debe ser atendida de inmediato y bajo la perspectiva de atención de los derechos humanos, con especial énfasis en la protección de los derechos de niñas, niño y adolescentes, adultos mayores, así como víctimas del delito.

[2] Fuente: Estimaciones del IPLANEG, en base al Bureau of Census, Current Population Survey (CPS), marzo de 1994 a 2014.

Sin embargo, más allá de las cifras, lo primordial en este tema es reconocer que los migrantes son personas a las que se les deben respetar en todo caso sus derechos humanos. Por lo cual, no se debería considerar o presentar a los migrantes como lo ha venido considerado el actual Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, es decir, como delincuentes impostores.

Ahora bien, las autoridades, de cualquier nivel de gobierno, tienen la responsabilidad de combatir las expresiones de racismo y xenofobia, de formular cargos contra los perpetradores de actos de violencia o discriminación contra los migrantes y de fomentar un discurso público que promueva una mentalidad abierta a la diversidad y el respeto.

Por ello, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional refrendamos que los derechos de los migrantes son derechos fundamentales, entendiendo a estos últimos como los derechos humanos, positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en el ámbito de acción del Estado. Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro de la sociedad, y por ello constituyen el tema central de todos los debates sobre los migrantes y las políticas migratorias.

Todos los migrantes, en virtud de su dignidad humana, están protegidos por el derecho internacional, sin discriminación, independientemente de su situación administrativa o de su condición. Sin embargo, a pesar del marco jurídico existente, los migrantes en todo el mundo siguen sufriendo abusos, explotación y violencia.

Por ello, conscientes de las dificultades que padecen nuestros connacionales, sobre todo ahora con las políticas anti-inmigrantes del Presidente Donald Trump, quien ha determinado como prioridad la deportación de nuestros connacionales, nos abocamos a adecuar la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato, a fin de generar un marco jurídico acorde a los requerimientos actuales para la efectiva protección de los migrantes y sus familias en nuestra entidad federativa. Dichas adecuaciones abarcan, por citar algunos, los rubros siguientes:

7. Establecer el marco de respeto, protección y salvaguarda, bajo el cual deben ceñirse los derechos humanos de los migrantes guanajuatenses y sus familias,

8. Garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes guanajuatenses y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son: niñas, niños y adolescentes, mujeres, indígenas y adultos mayores, así como víctimas del delito;

9. Fomentar la participación individual y colectiva que promueva o procure la protección de los derechos humanos de los migrantes guanajuatenses y sus familias.

10. Definir al Migrante como toda persona de origen guanajuatense que sale del Estado con el propósito de residir en el extranjero, incluyendo la figura del Migrante en retorno, siendo aquella que retorna a su población de origen, independientemente del tiempo que haya residido en el extranjero y la forma voluntaria o inducida de su retorno.

11. Establecer los derechos de los migrantes y sus familias como todos los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los demás ordenamientos aplicables y establecer que a todo migrante en retorno le sean respetados sus derechos humanos sin distinción de sexo, preferencia sexual, origen étnico, raza, color, credo religioso, edad, idioma, ideología política, posición social o económica o cualquier otra condición, incluyendo la migratoria.

12. Que los ayuntamientos, a través de su política municipal en materia migrante que estos determinen, la debida atención que se merecen éstos y sus familias; ello, guardando congruencia con la relativa estatal.

Ahora bien, en estos tiempos turbulentos, México y, consecuentemente, Guanajuato, tiene que ser audaz ante los problemas migratorios, razón por la cual presentamos esta iniciativa con la pretensión de colaborar y apoyar a nuestros coterráneos migrantes, y ser empáticos ante su situación. Después de todo, ¿quién no tiene un pariente que se fue a Estados Unidos u otra nación en busca de una vida mejor?, situación que nos obliga, como se propone, a trabajar y generar marcos normativos que garanticen la protección de los derechos de los migrantes y sus familias.

Así pues, en términos del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada el siguiente:

a) **Impacto jurídico.** El artículo 40 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política Para El Estado De Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado.

Así, con la presente iniciativa se establece el marco de respeto, protección y salvaguarda bajo el cual deben ceñirse los derechos humanos de los migrantes guanajuatenses y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables; para lo cual, se busca un marco de cooperación no solo entre ámbitos de gobierno, sino de éstos con organizaciones de la sociedad civil o particulares.

Todo ello, a través la reforma a los artículos 1, 2 fracciones I, II y IV, 3 párrafo primero, 4 fracciones IV y V, 5, 9, 13, 14 fracciones I, II, IV y V, 15 párrafo primero y fracción XXX, 16 fracción III, 20 fracciones I, II y IV, 22 fracciones III, IV y V, esta última siendo incluida en el apartado B, fracción I; adición de los artículos 4 Bis, 14 fracción VI, recorriendo la actual a la fracción VII, 15 fracciones XXXI y XXXII, recorriendo la fracción XXXI vigente a las fracción XXXIII, 16 fracción IV y V, recorriendo la fracción IV a la VI, 17 Bis, 17 Tris, 20 fracción I, VI y VII, recorriendo las fracciones I, II, III y IV, 21 párrafo segundo, 22 apartados A y B, incluyendo una fracción II en el último apartado y 29 segundo párrafo; y derogación de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 3, 7, Capítulo II Derechos de los Migrantes y sus Familias y sus artículos 10, 11 y 12, artículos 14 fracción VII y 23 de la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato.

b) **Impacto administrativo**. Ante la apremiante necesidad de atender a los Migrantes Guanajuatenses, los órganos administrativos titulares de los programas sociales deberán generar los medios que permitirá la pronta atención del citado sector, provocando su inclusión social, cultural, así como el arraigo comunitario, así como su cuidado económico, laboral, educativo y en materia de salud.

c) **Impacto presupuestal**. Con la presente iniciativa no se genera un impacto presupuestal, ya que con ésta no se crean estructuras administrativas, siendo que se respetan aquellas existentes, así como no se configura la creación de nuevos programas, ya que se apoya en aquellos contemplados en los Presupuestos de Egresos respectivos, cuyo objetivo y acciones en materia económica, laboral, educativa y de salud, así como de apoyo en materia de vivienda y acceso a créditos para proyectos productivos, se preverán los medios de inclusión para la debida atención de los migrantes guanajuatenses y sus familias.

d) **Impacto social.** Con la presente iniciativa se fortalecerán los esquemas gubernamentales de protección hacia nuestros migrantes guanajuatenses y sus familias, en plena atención a sus derechos humanos y la búsqueda de su debida inclusión ante la sociedad, en un escenario de respeto y desarrollo como persona.

De igual manera, se busca la congruencia estatal y municipal de la política en la materia, cuyo objetivo central se basa en la atención integral de los migrantes y sus familias y por lo cual, a través de programas que generarán acciones de inclusión

social, cultural, económica, laboral, educativa y de salud, así como de apoyo en materia de vivienda y acceso a créditos para proyectos productivos, cuyo acceso deberá ser de carácter prioritario.

Por todo lo anterior, se genera mayor protección del "Migrante en Retorno" mediante la suma de esfuerzos de las autoridades estatales y municipales, mediante el fomento a la unión familiar, la integración social y cultural, así como el arraigo comunitario del migrante guanajuatense.

Por lo antes expuesto y conforme a derecho, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2 fracciones I, II y IV, 3 párrafo primero, 4 fracciones IV y V, 5, 9, 13, 14 fracciones I, II, IV y V, 15 párrafo primero y fracción XXX, 16 fracción III, 20 fracciones I, II y IV, 22 fracciones III, IV y V, esta última siendo incluida en el apartado B, fracción I; adicionan los artículos 4 Bis, 14 fracción VI, recorriendo la actual a la fracción VII, 15 fracciones XXXI y XXXII, recorriendo la fracción XXXI vigente a las fracción XXXIII, 16 fracción IV y V, recorriendo la fracción IV a la VI, 17 Bis, 17 Tris, 20 fracción I, VI y VII, recorriendo las fracciones I, II, III y IV, 21 párrafo segundo, 22 apartados A y B, incluyendo una fracción II en el último apartado y 29 segundo párrafo; y se derogan las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 3, 7, Capítulo II Derechos de los Migrantes y sus Familias y sus artículos 10, 11 y 12, artículos 14 fracción VII y 23 de la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Fines de la Ley

Artículo 2. Son fines de la presente Ley:

I. Establecer los principios **que garanticen el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes guanajuatenses y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son: niñas, niños y adolescentes, mujeres, indígenas y adultos mayores, así como víctimas del delito;**

II. Determinar las atribuciones que las autoridades estatales y municipales tienen en materia de atención a migrantes **guanajuatenses** y a sus familias;

III. Establecer la coordinación…;

IV. Fomentar la participación **individual o colectiva que promueva o procure la protección de los derechos humanos de los migrantes guanajuatenses y sus familias.**

Principios rectores de la Ley

Artículo 3. Los principios rectores de **la presente** Ley, son: el **respeto a la dignidad humana, igualdad,** no discriminación, **inclusión, la unión familiar, interés superior del niño, niña y adolescente e integración cultural y social; orientados a reconocer la dignidad humana y el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes guanajuatenses y sus familias, en especial atención a los grupos vulnerables.**

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Deportación: Migrante expulsado…;

II. Instituto: Instituto Estatal…;

III. Ley: Ley para…;

IV. Migrante: Toda persona de origen guanajuatense que sale del Estado, con el propósito de residir en el extranjero; y

V. Migrante en retorno: Migrante que retorna a su población de origen, independientemente del tiempo que haya residido en el extranjero **y la forma voluntaria o inducida de su retorno**.

Derechos de los migrantes

Artículo 4 Bis. Son derechos de los migrantes y sus familias todos los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los demás ordenamientos aplicables.

A todo migrante en retorno le serán respetados sus derechos humanos sin distinción de sexo, preferencia sexual, origen étnico, raza, color, credo religioso, edad, idioma, ideología política, posición social o económica o cualquier otra condición, incluyendo la migratoria.

Coordinación entre autoridades

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán coordinarse para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, promoviendo la participación **individual o colectiva que procure la protección de los derechos humanos de los migrantes guanajuatenses y sus familias.**

Deber de protección de las autoridades

Artículo 6. Las autoridades, en…

Deber de difusión

Artículo 7. Derogado.

Previsión presupuestaria

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado preverá en el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado, las partidas presupuestales necesarias para la aplicación de la política estatal en materia de migrantes.

Los ayuntamientos deberán considerar lo previsto en este artículo **dentro del Presupuesto de Egresos correspondiente; ello, en atención a la política municipal en materia migrante que éstos determinen, misma que debe guardar congruencia con la estatal.**

CAPÍTULO II
DERECHOS DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Derechos de migrantes nacionales y extranjeros

Artículo 10. Derogado.

Derechos de los migrantes

Artículo 11. Derogado.

Información para fines estadísticos

Artículo 12. Derogado.

CAPÍTULO III
AUTORIDADES COMPETENTES

Autoridades

Artículo 13. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley: el Gobernador del Estado, **el Instituto** y los **A**yuntamientos, a través de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal que corresponda.

Atribuciones del Gobernador

Artículo 14. El Gobernador del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer en el Programa de Gobierno **del Estado** la política pública en materia de migrantes;

II. Implementar**, a través del Instituto,** la política pública en materia de atención a los migrantes guanajuatenses y a sus familias;

III. Establecer los mecanismos…;

IV. Diseñar e implementar el Programa de Migración del Estado, **estableciendo objetivos, estrategias y acciones para la atención integral de los migrantes y sus familias;**

V. Celebrar convenios con la Federación, entidades federativas, así como con organismos públicos y privados para promover acciones que conlleven al mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes guanajuatenses y sus familias**;**

VI. Implementar acciones que fomenten el arraigo comunitario del migrante guanajuatense; y

VII. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos legales.

Atribuciones del Instituto

Artículo 15. El Instituto **es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con patrimonio propio y personalidad jurídica; el cual estará sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano,** y tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

I. a **XXIX.** …

XXX. Coadyuvar con las autoridades federales competentes y con los municipios a petición de éstos, en la repatriación de guanajuatenses, cuando les sea solicitado dicho trámite**;**

XXXI. Orientar a los migrantes en retorno acerca de las opciones de educación, empleo, salud y vivienda en el Estado; ello, conforme manifiesten su intensión de residir en el territorio de este último;

XXXII. Implementar acciones que fomenten la inclusión del migrante en retorno, así como el arraigo comunitario; y

XXXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 16. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. y **II.** …

III. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de los migrantes y sus familias, así como el cumplimiento de las obligaciones de los responsables de éstas**;**

IV. Orientar a los migrantes en retorno acerca de las opciones de educación, empleo, salud y vivienda en el Municipio; ello, conforme manifiesten su intensión de residir en el territorio de este último;

V. Implementar acciones que fomenten el arraigo comunitario en el migrante guanajuatense; y

VI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Oficinas municipales de atención migrantes

Artículo 17. Los ayuntamientos podrán…

Deber de difusión

Artículo 17 Bis. Las autoridades **estatales y municipales**, en el ámbito de su competencia**, difundirán la información que permita la protección** de los derechos que tienen los migrantes y sus familias.

Coadyuvancia del Estado con el Gobierno Federal y los municipios

Artículo 17 Tris. El Ejecutivo del Estado coadyuvará con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a migrantes, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras**, así como en aquellos establecimientos y vías cuya idoneidad se determine.**

CAPÍTULO IV
PROGRAMAS Y ACCIONES PARA LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Congruencia con la planeación nacional

Artículo 18. En su formulación…

Generación de políticas públicas

Artículo 19. En la generación de las políticas públicas a cargo de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, se observará como criterio obligatorio el reconocer, promover y garantizar los derechos **de los migrantes guanajuatenses y sus familias.**

Objetivos de los programas

Artículo 20. Para la elaboración de los programas que diseñe e implemente el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en favor de los migrantes, deberán contemplar cuando menos los siguientes objetivos:

I. Promover la protección de sus derechos humanos y los de sus familias, en su caso, con apoyo de organizaciones de la sociedad civil, observando el interés superior del niño, niña y adolescente migrante;

II. Fortalece**r los servicios de salud individual, familiar y de** sus comunidades **de origen**;

III. Impulsar la certificación de estudios, habilidades **y competencias** de formación laboral;

IV. Apoyar a la formación educativa de sus familias;

V. Impulsar la creación de proyectos de desarrollo social**, actividades productivas** y mejoramiento de infraestructura en sus comunidades de origen;

VI. Generar acciones de inclusión social, cultural, económica, laboral, educativa y de salud, así como de apoyo en materia de vivienda y acceso a créditos para proyectos productivos; y

VII. Fomentar la unión familiar e integración cultural y social de los migrantes en retorno, teniendo como ejes rectores el irrestricto derecho de los derechos humanos, la igualdad y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Acceso a los programas

Artículo 21. Para poder acceder…

Las autoridades preverán los medios para facilitar el acceso a los programas señalados, dando prioridad a los migrantes y sus familias para su atención.

Derechos y obligaciones de los beneficiarios

Artículo 22. Los beneficiarios de los programas y acciones de atención a migrantes tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

A) Derechos:

I. y **II.** …
III. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad; **y**
IV. Presentar quejas o denuncias ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley.

B) Obligaciones:

I. Proporcionar **en tiempo y forma y de manera veraz toda** la información que les sea requerida por las autoridades, de conformidad con la normatividad correspondiente; **y**

II. Integrarse en los procesos de participación social, en apego a la normatividad aplicable.

Artículo 23. Derogado.

Asistencia administrativa

Artículo 29. El Instituto podrá...

Todo migrante tiene derecho a recibir asistencia de las autoridades estatales y municipales en caso de repatriación y, ante la presencia de desastres naturales, terrorismo u otros que afecten su salud, seguridad e integridad física, dentro y fuera del territorio del estado.

TRANSITORIOS

Inicio de la vigencia

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 1º de Marzo, 2017. Las Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya. Diputado Juan José Álvarez Brunel. Diputada Angélica Casillas Martínez. Diputada Estela Chávez Cerrillo. Diputado Alejandro Flores Razo. Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Diputada Araceli Medina Sánchez. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña. Diputada Verónica Orozco Gutiérrez. Diputado J. Jesús Oviedo Herrera. Diputada Elvira Paniagua Rodríguez. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputado Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Juan Gabriel Villafaña. Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo. Diputada Leticia Villegas Nava. (Con observación)«

TRATANDO SOBRE LOS MIGRANTES, PARTICIPA LA DIPUTADA VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ.

Sesión Ordinaria 16 de diciembre de 2016

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Gracias presidenta. ¡Muy buenas tardes a todos! Con el permiso de la presidenta, de los honorables miembros de la mesa directiva. Estimadas compañeras y compañeros. Respetables personas que nos acompañan de los medios de comunicación. Público que hoy está con nosotros.

A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y como presidenta de la Comisión de Atención al Migrante Guanajuatense y sus Familias, quiero manifestar mi agradecimiento por la reasignación de recursos que fue materia de apoyo para los migrantes y, particularmente, del Programa 3x1 al Migrante. Desde hace muchos años este programa ha sido el vínculo de solidaridad, de trabajo y también de calidad que une a los migrantes guanajuatenses que están viviendo en el exterior, en sus comunidades; también, desde luego, a lo largo y ancho de nuestro estado, con todas las familias que han tenido que dejar; -aunque un migrante nunca se va del todo-, siempre habla y piensa con el corazón, recordando a sus familias y a sus seres queridos.

Los migrantes y sus familias, junto con los tres niveles de gobierno; federal, estatal y municipal, han impulsado cientos de proyectos y de programas de obras que transforman el rostro de nuestro Guanajuato, el rostro de los municipios, y también que generan nuevas oportunidades de empleo, porque hoy no sólo está dirigido a la infraestructura de las comunidades, sino también a generar oportunidades de empleo para las familias y para que, en algún momento, los migrantes en retorno encuentren un negocio establecido, además de mantener vivos estos vínculos de afecto y de presencia de nuestros hermanos migrantes.

Hoy les pido a todos, encarecidamente, que tengamos en mente que la situación de nuestros migrantes guanajuatenses en Estados Unidos ha cambiado; que ante el inesperado triunfo del próximo presidente de los Estados Unidos a partir del 20 de enero, tendremos que estar pendientes de las políticas en materia de migración y de lo que hoy están ya viviendo y sintiendo nuestros migrantes guanajuatenses en ese país.

¡Gracias!, gracias por la reasignación de recursos que propusimos los integrantes del Grupo parlamentario de Acción Nacional y que fue aprobado en este Pleno el Programa 3 X 1; seguirá dando frutos de bienestar y de unión durante este 2017, ya que en este 2016 hubo más de 6 millones de pesos en proyectos propuestos para ser fondeados y que no fueron llevados a buen término, porque no había recurso suficiente para el *Pari passu.*

Estamos seguros de que la inversión valdrá mucho la pena, por el bien de los guanajuatenses y por la fuerza de los migrantes, les agradezco a todos el que los tengamos en mente, en el corazón, igual que ellos.

Es todo presidenta. ¡Muchas gracias! ¡Feliz navidad a todos!

LA DIPUTADA VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ, INTERVIENE PARA PROPONER LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO TRANSITORIO Y DESAHOGAR SUS RESERVAS DE LOS ARTÍCULOS 272 Y 158 DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LA DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA Y POR LA DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

Sesión Ordinaria 15 de diciembre de 2016

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Buenas tardes. La siguiente reserva es en el sentido de adicionar un artículo transitorio para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4°. El Congreso del Estado deberá aprobar los lineamientos del Parlamento Abierto, los Lineamientos del Sistema Electrónico del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; los Lineamientos para el Desarrollo de Actividades de Cabildeo; los Lineamientos de Medios de Remotos de Comunicación Electrónica y, además, Lineamientos y Manuales Internos en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Y para reservarme el artículo 272 a efecto de adicionar una fracción XIII a dicho artículo, para quedar como sigue:

Fracción XIII: Revisar y corregir la redacción de toda resolución o dictamen aprobado en las comisiones legislativas o en el Pleno, respetando siempre el sentido estricto de lo aprobado.

Y para reservarme el artículo 158. La reserva es en el sentido de modificar el artículo 158 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 158: El informe del estado que guarda la administración pública estatal que envía el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, será analizado por el Congreso del Estado en los términos que acuerde la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Es cuánto presidenta.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN RELATIVO A LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, SE FORMULA UN RESPETUOSO EXHORTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A EFECTO DE QUE, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE SON RECONOCIDAS, REALICE LAS ACCIONES IDÓNEAS QUE PERMITAN A LOS GUANAJUATENSES QUE RADICAN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE IDENTIDAD Y NACIONALIDAD QUE LES SON NEGADOS, ACCIONES QUE DEBE ENCAUSAR Y DAR SEGUIMIENTO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, FORMULADO POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Sesión Ordinaria 10 de noviembre de 2016

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Buenas tardes a todos.

»El secreto de la paz está en el respeto de los derechos humanos»

Hago referencia que el pasado 3 de noviembre, en la Comisión de Atención al Migrante, tuvimos por bien aprobar por unanimidad el dictamen que hoy nos ocupa, mismo que surge en cumplimiento a las propias exigencias que nos han venido haciendo nuestros migrantes guanajuatenses en los Estados Unidos de América.

Es por ello que con el presente dictamen se busca exhortar al titular del Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, gestione el reconocimiento de identidad y de nacionalidad a las niñas y a los niños nacidos en Estados Unidos de América, hijos de padre, madre o de padre y madre de nacionalidad mexicana, para lo cual debemos redoblar esfuerzos para que las autoridades estadounidenses se apeguen a su sistema jurídico y actúen en base a la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, a fin de contrarrestar la negativa de emitir sus certificados de nacimiento, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Instituto Nacional de Migración y de los Cuerpos Consulares en ese país, se busca que los requisitos que pidan sean más sencillos y se facilite el registro de nuestros connacionales que nacen dicho país, a efecto de adquirir la nacionalidad mexicana y que se reconozcan los derechos de identidad.

Además, por medio del Instituto Nacional Electoral, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, que realicen campañas encaminadas a promover a los ciudadanos mexicanos residentes en el estado de Texas, obtengan y activen su credencial para votar, ya que esta credencial se convertiría en un documento oficial reconocido por unidades de estadísticas vitales, como idóneo para poder expedir actas de nacimiento a menores nacidos en dichos estados, con padres indocumentados.

Así pues, bajo una perspectiva integral y conforme a lo expuesto, no omito mencionar que se vio robustecida esta iniciativa con la participación académica de la Universidad Lasalle de la Universidad Iberoamericana y también de la Universidad de Guanajuato, por lo que desde esta alta tribuna, agradezco a dicho sector que se sume al bienestar de nuestros migrantes guanajuatenses.

Ahora bien, partiendo del principio de interés supremo de la niñez, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el estado mexicano, los invito a que todos se sumen al reconocimiento de los derechos de nuestros connacionales en su dignidad humana, busco hoy más que nunca, dado el panorama político que se presenta en los Estados Unidos de América, a evitar el trato diferenciado que afecta a nuestros migrantes guanajuatenses.

Diputadas y diputados, solicito su voto a favor del presente dictamen, ya que hoy estamos en la posibilidad de abonar la certeza jurídica que merecen nuestros paisanos, con el reconocimiento de sus derechos de nacionalidad y de identidad, lo que les permitiría el acceso a servicios de salud, de educación –inclusive- a evitar ser sujetos de violación en sus derechos ante su invisibilidad legal.

Con lo anterior demostramos el respaldo que otorgamos a los migrantes guanajuatenses en Estados Unidos de América, para blindar sus derechos ante la autoridad de dicho país, máxime el panorama que se avecina, al que aún no es muy claro en cuanto a las inminentes políticas públicas en materia migratoria que se establecerá con el próximo presidente electo. Es cuánto presidenta.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA PARA ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 83-1, 83-2, 83-3, 83-4, 83-5, 83-6, 83-7, 83-8 Y 83-9, A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Sesión Ordinaria 27 de octubre de 2016

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Con la venia de la presidencia. Un saludo a todos nuestros invitados especiales del día de hoy de las universidades; a los medios de comunicación y a mis compañeros.

El ayuntamiento, para su organización y trabajo, en el mejor ejercicio de sus atribuciones se constituye en comisiones de trabajo; las cuales tienen por objeto el estudio del dictamen y propuesta de soluciones de los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal, a fin de contribuir a su buen funcionamiento y desempeño.

En el caso del municipio, en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se encuentra el fundamento para la organización administrativa del cabildo en comisiones, ya que en el artículo 80 se señala que el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, aprobará la integración de las comisiones anuales que se estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; propuesta que en congruencia con el artículo 83 del ordenamiento citado, debe tomar en cuenta aquellas comisiones que cuando menos deben conformar los ayuntamientos del estado, sin perjuicio de que cada municipio integre otras de acuerdo a las necesidades propias para su mejor funcionamiento, así que como miembro de la Comisión de Asuntos Municipales, hago referencia que el dictamen puesto a su consideración, parte de la necesidad de dotar de certeza jurídica el actuar de las administraciones públicas municipales, ello mediante preceptos legales establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, reforma enunciativa más no limitativa, define las atribuciones de cada una de las comisiones ordinarias en los ayuntamientos. Lo anterior a efecto de uniformar el trabajo de los ayuntamientos del estado, mediante el marco básico de facultades que como mínimo deben observarse en el trabajo de sus comisiones; considerando que sin perjuicio de su facultad reglamentaria, se asignen otras atribuciones.

Así que quienes dictaminamos consideramos que el presente dictamen generará certeza jurídica y permitirá a los ayuntamientos llevar a cabo un trabajo más puntual; por lo cual quiero invitarlos a votar a favor de este dictamen que se pone a su consideración, ya que con su voto a favor muestra el interés que todos tenemos en el desarrollo de la administración pública municipal a favor de los habitantes. Es cuánto presidenta.

EN EL APARTADO DE ASUNTOS GENERALES, INTERVIENE LA DIPUTADA VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ, TRATANDO EL TEMA DE *AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.*

Sesión Ordinaria 6 de octubre de 2016

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Con su venia señora presidenta. Todos, sociedad y gobierno, estamos seguros de que la rendición de cuentas, la fiscalización y la transparencia en el manejo de los recursos públicos, son fundamentales para producir gobiernos eficientes y, ante todo, gobiernos honestos.

No podemos soslayar que la dinámica social, los intereses de algunos gobernantes y también de particulares, influyan en el devenir de la función pública; haciéndola cada vez más compleja y, consecuentemente, el manejo de los recursos públicos se torne difícil en lo que se refiere a la comprobación correcta de éstos.

Lo anterior es así ya que, pese a que existen mecanismos para la rendición de cuentas estrechamente relacionados con los procesos de fiscalización y transparencia; al amparo todos de un marco jurídico incluso extenso, nada evita que los servidores públicos reincidan en conductas irregulares en detrimento de sus representantes.

En este Congreso del Estado hemos atendido y contemplado trece asuntos que hoy se sometieron a discusión de esta Asamblea, doscientos setenta y una acciones de fiscalización y dentro de esos procesos se encuentra el dictamen ya aprobado en el punto catorce del orden del día de hoy, correspondiente a la cuenta pública del municipio de Tarimoro en su período enero a junio de año 2014.

Con ese dictamen son ya siete procesos de auditoría para Tarimoro relativos a sus cuentas públicas, Ramo 33 y obra pública e, incluso, sobre denuncias de situaciones excepcionales, de las que lamentablemente se advierten resultados muy desfavorables para las finanzas municipales.

Explico, con el presente dictamen se llega a una cuantificación de daños por la cantidad aproximada de siete millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos. Si bien es cierto que con estas auditorías que no corresponden a un mismo ejercicio fiscal, cierto también es que la cantidad antes referida es de suma utilidad para un municipio del tamaño de Tarimoro, el cual se ha visto con muchos problemas en el pago de nómina, inclusive hasta para el abastecimiento de combustible para sus ambulancias o los camiones del servicio público. La correcta prestación de estos servicios depende de los recursos que el municipio disponga y que por ley debe ejecutar; pero lo han puesto en una necesidad de requerir un adelanto de participaciones; todo ello debido a las continuas irregularidades cometidas por quienes fueron parte de la administración 2012-2015.

En este mismo sentido, es de resaltarse que además del daño patrimonial cometido por los funcionarios que serán perseguidos por vía penal, siete específicamente, donde además cabe la probable comisión de delitos por peculado y tráfico de influencias.

Los Grupos y Representaciones Parlamentarias aquí hoy reunidos, debemos actuar a favor de nuestros representados, teniendo como ideología y directriz única, el cese a la impunidad y una efectiva transparencia y rendición de cuentas.

La votación unánime que tanto en la Comisión de Hacienda y Fiscalización, como en esta Asamblea se ha manifestado, me permite afirmar que hemos coincidido en materia de anticorrupción, transparencia y fiscalización; sigamos pues por esta ruta y que las inconsistencias aquí vertidas, no se repliquen en otros municipios de nuestra entidad, es nuestro reto y nuestro compromiso con la ciudadanía. Es cuánto presidenta.

[3] PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTADA VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ PARA PRESENTAR UNA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO, QUE CONTIENE UN EXHORTO AL EJECUTIVO FEDERAL CON EL TEMA »IDENTIDAD».

Sesión Ordinaria 23 de junio de 2016

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Muy buenas tardes.

(Leyendo) **»Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz. Presidenta del H. Congreso del Estado de Guanajuato Sexagésima Tercera Legislatura. Presente.**

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 146 fracción II y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos presenta y someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la propuesta de Punto ele Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Guanajuato exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que, conforme a las atribuciones que legalmente le son reconocidas, realice las acciones idóneas para que permitan a los Guanajuatenses que radican en los Estados Unidos de América el reconocimiento de los derecho humanos de identidad y nacionalidad que les son negados, accione que debe encausar y dar seguimiento a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dependiente de la Administración Pública Federal, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

En México, así como en casi todos los países del mundo, el derecho a la identidad es un elemento fundamental cuyo reconocimiento jurídico implica la existencia de una persona como parte de una sociedad y a su vez, al traer aparejado el derecho a una nacionalidad, se establece un vínculo con el Estado en base a derechos y obligaciones del individuo; por lo cual, en conjunto envuelven una condición necesaria para preservar la dignidad de las personas.

A efecto de lo anterior, desde el momento de su nacimiento, las niñas y los niños deben contar con una identidad y a una nacionalidad, siendo que para su obtención resulta necesaria su inscripción en el registro público respectivo.

No omito mencionar que el registro de nacimiento es un derecho humano así reconocido por diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

---

[3] Durante la presentación de la presente propuesta, la presidenta de la mesa directiva invita a concluir su intervención a la oradora, en virtud de haber rebasado el tiempo otorgado para tales efectos.

Por otro lado, hago referencia que la migración es un fenómeno que se ha vuelto más complejo con el trascurso del tiempo, siendo que la inercia de la movilidad humana se enfrenta a prejuicios raciales y discriminatorios que generan violaciones a los derechos fundamentales y a la propia dignidad de la persona que se encuentra en condición migratoria.

Históricamente el flujo migratorio de nuestros connacionales se ha orientado principalmente a los Estados Unidos de América, país al que el migrante se ve atraído basado en diversos factores, destacando entre ellos el económico, al tomar como referencia la oferta d trabajo enriquecida bajo una diferencia salarial basada en el valor cambiario del peso respecto al dólar.

Así, según cifras de la Oficina del Censo d Estados Unidos el número de personas de origen mexicano en Estados Unido asciende a 33.6 millones de personas, lo que refleja la situación censal en 2011. Por su parte, derivado de datos recopilados por *Be Fundación Derecho a la Identidad,* ONG líder en México en la promoción y defensa del derecho fundamental a que toda persona tenga un nombre y una nacionalidad al otro lado de la frontera, hay alrededor de 6 millones de mexicanos indocumentados en Estados Unidos.

Además, de acuerdo con CONAPO en el análisis interno de la migración internacional México-EU, se destaca que en el período 20115-2010, Guanajuato fue el principal proveedor de emigrantes hacia la Unión Americana con 182 mil 960 personas, equivalente al 10.08% del flujo total de connacionales que en algún momento cruzaron la frontera norte del país.

En base a lo anterior, es de reconocer que si bien nuestros migrantes - incluidos los guanajuatenses- buscan mejores condiciones de vida para su persona y sus familias, no siempre lo hacen en cumplimiento a las disposiciones legales y procesos que el país de destino –en este caso Estados Unidos- establece para su legal estancia, haciendo que su permanencia en el país se mantenga bajo la condición de »ilegal» dado la falta de documentos que indique lo contrario.

Bajo esta tesitura, tal y como sucede, dicha permanencia ilegal se prolonga a lo largo del tiempo y en ésta se llega a tener descendencia, por lo que en congruencia a la Décimo Cuarta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, dicha descendencia, por el solo hecho de nacer en territorio norteamericano, tiene derecho a que le sea reconocida la ciudadanía Americana.

No obstante lo anterior, en algunos condados de Texas, se han presentado problemas para su reconocimiento, ante la negativa del Estado de emitir certificados de nacimiento, basado en que la madre no presenta la identificación adecuada para realizar el trámite, en razón a la calidad migratoria de los padres.

Así, se señala que como medio de identificación actualmente las madres presentan la Matrícula Consular Mexicana, documento que es emitido por los

Consulados Mexicanos en Estados Unidos, mismo que comúnmente es utilizado por los inmigrantes para realizar múltiples trámites y que ahora no son reconocidos como válidos, siendo que les es requerido un pasaporte con un visado en vigor, documento cuya obtención implica viajar a México y que supone que no pueda volver a los Estados Unidos.

En su caso, las autoridades texanas también aceptan documentos como la licencia de conducir, el registro electoral o el permiso de armas, que sólo se pueden obtener si se está de forma legal en el país; lo cual, advierte la imposibilidad de su posesión.

Ante ello, dado la negativa de obtener el certificado de nacimiento, de origen, al menor le es otorgado un carácter ilegal e incluso de inexistencia, que le imposibilita recibir educación o los beneficios sanitarios que otorga el gobierno estadounidense; lo cual, se traduce en una violación constante de sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, es de atender que el artículo 30, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, establece que la nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere al nacer en el extranjero y ser hijo de padres mexicanos nacido en el territorio nacional o por naturalización, de padre mexicano nacido en el territorio nacional o por naturalización o de madre mexicana nacida en el territorio nacional o por naturalización.

En este sentido, tendiente a obtener la nacionalidad mexicana al descender de padre, madre o ambos de nacionalidad mexicana, estos últimos pueden acudir ante los Consulados al trámite que les permitirá obtener el acta de nacimiento mexicana, siendo que los titulares de las representaciones diplomáticas y consulares tienen la facultad de levantar actos de Registro Civil; sin embargo, dentro de los requisitos exigidos para ello se ubica el relativo a probar el nacimiento del menor, tendiente a acreditar el lugar, fecha y hora de nacimiento, así como el nombre completo de los padres.

Circunstancia anterior cuya acreditación se desprende del certificado de nacimiento y cuya obtención, como se ha expuesto, actualmente se está negando a nuestros connacionales, incluyendo a los migrantes guanajuatenses; lo cual, imposibilita el derecho a obtener un identidad y la nacionalidad mexicana, y por tanto el reconocimiento de los derechos que traen aparejados, limitando, entre otras, a una posible regularización en la situación migratoria e incluso a tener acceso a la matricula consular que les permitiría acceder a beneficios como inscripción a bibliotecas, matricularse para estudiar, casarse y hasta solicitar licencia de manejo.

Por todo lo anterior, es importante mencionar que a nivel mundial y regional se han establecido compromisos para superar esta limitación y erradicar la ausencia del registro de los niños y niñas, ya que se ha determinado la meta común de alcanzar el registro universal, gratuito oportuno, entendiéndose por ello:

- **Universal:** en el sentido de asegurar la cobertura a todos los niños y niñas en el territorio de un país, independiente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o el estatus migratorio o nacionalidad de sus padres.

- **Gratuito:** A efecto de que se elimine el cobro de cualquier tarifa oficial o extraoficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se da de manera oportuna o tardía. La gratuidad del registro contribuye a la universalidad y a la oportunidad del mismo, al disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan.

- **Oportuno:** En el sentido de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento.

De igual forma, doy cuenta que el derecho humano a la identidad y a una nacionalidad, se encuentran insertos en el artículo 4°, párrafo octavo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, que a la letra indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 4.

(Párrafo octavo) Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Declaración Universal de Derechos Humanos
Artículo 5°

1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad

2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Convención de los Derechos del Niño
Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Articulado anterior sobre el cual es de advertir que si bien tanto Estados Unidos de América como México, forman parte de la Organización de las Naciones Unidas, el primero no ha ratificado o, en su caso, no reconoce como obligatorio ninguno de los instrumentos internacionales citados; lo cual, va en perjuicio de derechos humanos de guanajuatenses y en desatención a los propios objetivos internacionales de universalidad, gratuidad y oportunidad ya antes citados; ello no obstante que tanto el derecho a la nacionalidad como el de identidad han sido consensados por la comunidad internacional como aquellos cuyo nivel de importancia requiere una protección superior.

Así pues, se advierte un estado de indefensión e inseguridad jurídica total de los nacidos en Estados Unidos de América, descendientes de padre, madre o ambos de nacionalidad mexicana y de origen guanajuatense; por lo cual, en términos del artículo 28, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en base a lo estipulado en la Ley del Servicio Exterior, en relación a la Ley de Nacionalidad, se desprende que le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad, así como proteger la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero, entre ellos el derecho de identidad.

Por lo anterior, en términos de los artículo 2, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, una vez que el titular del Poder Ejecutivo de la Federación se auxilia de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el despacho de los asuntos de su competencia, siendo que esta última ejerce sus atribuciones por acuerdo del primero, se requiere u pronta intervención a efecto de salvaguardar los derechos negados.

Derechos que deben visualizarse atendiendo al carácter universal inherente a los derechos humanos, mismo que actualmente se inobserva en perjuicio de niños y niñas que requieren de una protección superior, en pro de la dignidad humana; máxime que México debe contar con sistemas de registro incluyentes, accesibles y eficientes para atender nuestros connacionales.

Lo anterior una vez que el estado mexicano debe reconocer la identidad personal de quienes constituyen su población y proporcionarles un medio de identificación para acreditar fehacientemente su identidad y nacionalidad.

Por lo anterior, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato hace un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que, conforme a las atribuciones que legalmente le son reconocidas, realice las acciones idóneas que permitan a los guanajuatenses que radican en los Estados Unidos de América, el reconocimiento

de los derechos humanos de identidad y nacionalidad que les son negados, acciones que debe encausar y dar seguimiento a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dependiente de la Administración Pública Federal.

Comuníquese el presente exhorto a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las demás legislaturas de las Entidades Federativas de nuestro país, para su conocimiento.

Guanajuato, Gto., 23 de junio de 2016. **Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.** Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Dip. Juan Carlos Alcántara Montoya. Diputado Juan José Álvarez Brunel. Diputada Angélica Casillas Martínez. Diputada Estela Chávez Cerrillo. Diputado Alejandro Flores Razo. Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña. Diputada Araceli Medina Sánchez. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. **(Con observación)** Diputada Verónica Orozco Gutiérrez. Diputado J. Jesús Oviedo Herrera. Diputada Elvira Paniagua Rodríguez. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputada Leticia Villegas Nava. Diputado Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo. «

CON EL TEMA *COMPROMISO Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS, INTERVIENE LA DIPUTADA VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ*.

Diputación Permanente 11 de febrero de 2016

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Muchas gracias señor presidente. Con el permiso de la presidencia. Estimados compañeros diputados y diputadas. Representantes de los medios de comunicación. Público que amablemente hoy nos honra su presencia. Muy buenas tardes.

Es mi deseo pronunciarme sobre las obligaciones que son propias de los ayuntamientos, las cuales le son impuestas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y por la Ley del Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya atención y cumplimiento son de carácter obligatorio. Así hemos de recordar la importancia del municipio libre al constituir éste la base de la división territorial del estado y de su organización política y administrativa, lo cual es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y la citada Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, una vez que los municipios son administrados y gobernados por el ayuntamiento, a éstos les son reconocidas una serie de atribuciones, así como se les imponen diversas obligaciones; siendo estas últimas las siguientes: En primer término he de señalar la obligación de formalizar el procedimiento de entrega-recepción del ayuntamiento saliente al entrante sobre la situación que guarda la administración municipal, cuya trascendencia es que en el mes de marzo la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato emitirá el informe en donde se precisen las irregularidades detectadas y, en su caso, de los probables responsables.

Es por lo anterior que los ayuntamientos posteriormente al emitir el acuerdo correspondiente a este informe dictado por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, en lo particular remiten copia del señalado expediente al Congreso del Estado.

Por otro lado se ubica la obligación relativa a la elaboración del Programa de Gobierno Municipal, mismo que debe contener los objetivos y las estrategias que sirvan de base a la administración pública municipal, de forma que aseguren el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, mismos que deben ser elaborados por el Organismo Municipal de Planeación con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración municipal; así dicho Programa debió ser sometido a la aprobación del ayuntamiento dentro de los primeros cuatro meses de gestión; es decir, una vez que los ayuntamientos quedaron solemne y públicamente instalados el 10 de octubre del año 2015; dicho instrumento debió ser aprobado por cada uno de los ayuntamientos del estado el día de ayer 10 de febrero de 2016.

Otra obligación corresponde al hecho de que el pasado mes de enero el titular de la Contraloría Municipal debió haber presentado el Plan de Trabajo y el Programa de Auditorías y Revisiones Anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer

para el cumplimiento de dicho Plan y Programa; obligación anterior que ya debe estar cumplida al igual que aquella relativa a la aprobación por parte del ayuntamiento del Presupuesto de Egresos, el cual regirá a partir del primero de enero hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal y que debió ser publicado para conocimiento de la población dentro de los primeros quince días hábiles de enero en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundido en un diario de circulación en el municipio.

Por otro lado, hago referencia al proceso de designación o ratificación de delegados y también de todos los subdelegados de cada una de las comunidades en sus municipios, mismos que son autoridades auxiliares en el ayuntamiento y también del Presidente Municipal, en la demarcación territorial asignada a las Delegaciones, los cuales deben ser nombrados dentro de los seis meses siguientes a la instalación del ayuntamiento; es decir, a más tardar el 10 de abril.

Finalmente, aludo al Fondo de Ahorro para el Retiro, el cual en términos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para el caso de los ayuntamientos debe ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por todo lo anterior, es mi deseo hacer un llamado a los municipios del estado a que atiendan aquellas obligaciones que aún se encuentran vigentes, cuyo cumplimiento debe realizarse ya que al serles legalmente impuestas, deben darles cabal cumplimiento.

En el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, queremos construir un espacio que genere certeza jurídica en la población y que garantice dentro del ámbito de nuestras atribuciones, el beneficio de todos los guanajuatenses. Es cuánto.

PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTADA VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ, PARA REALIZAR UN ATENTO EXHORTO A FAVOR DE LA COMUNIDAD MIGRANTE.

Sesión Ordinaria 11 de diciembre de 2015

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Muy buenas tardes. En el Día Internacional del Migrante, debemos reafirmar nuestro compromiso de establecer sociedades diversas y abiertas que brinden oportunidades que aseguren una vida digna a todos los migrantes.

Sr. Ban Ki-moon.
Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas .

Con el permiso de la diputada presidenta. Compañeras y compañeros diputados. Representantes de los medios de comunicación. Público amable que hoy nos está visitando.

En esta ocasión he solicitado el uso de la tribuna para realizar un posicionamiento político sobre la migración en Guanajuato a propósito de la conmemoración este próximo 18 de diciembre, del Día Internacional del Migrante. Quise iniciar mi participación con una frase del Secretario General de la ONU, Sr. Ban Ki-moon, quien en su último mensaje referente a la migración, hacía un exhorto a los estados integrantes de las Naciones Unidas, para que se sumen a la responsabilidad colectiva que tienen en los migrantes una estrategia de desarrollo de los diversos países. La migración en nuestro país es un fenómeno complejo, dinámico y multifactorial, el cual exige una participación decidida y puntual de todos los niveles de gobierno aquí en nuestro país.

Las organizaciones internacionales para migrantes estiman que cerca de 1 millón de mexicanos emigran a los Estados Unidos. Si bien es cierto que Zacatecas es la entidad con el más alto índice migratorio de 4.42, enseguida de Guanajuato y de Michoacán, con índices de 3.89 y 3.68, respectivamente, hoy Guanajuato ocupa el segundo lugar en divisas a través de remeses, después solamente de Michoacán.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el INEGI hace doce años, 17 de cada 100 guanajuatenses retornaban a nuestro estado. En el 2010, lo hicieron 31 guanajuatenses. Durante el período comprendido entre 2008 y 2010, por cada 100 migrantes internacionales, 75 señalaron que su principal razón por la cual estaban emigrando era por cuestiones de trabajo, 1 de cada 10 emigró para reunirse con sus familiares en el lugar de destino; y por cuestiones relacionadas con el estudio, fueron 5% de cada 100 de los migrantes.

Las diferentes matrículas consulares emitidas en los diferentes Consulados en los Estados Unidos, nos dicen que hay más de 1 millón 200 mil guanajuatenses radicando en Estados Unidos, en los 11 estados, con una población aproximada de 15 mil habitantes guanajuatenses por estado; y las remesas nos indican que cerca de 2,075 millones ingresaron a nuestro estado por esta razón; pero a nivel mundial 5

países son quienes más migrantes tienen y reciben remesas por este concepto, y es China, la India, Filipinas, Nigeria y México.

Hoy las remesas son la principal fuente de divisas en nuestro país sólo por debajo del petróleo y en tercer lugar estaría el turismo.

Estimadas amigas y amigos, es prioritario atender a los migrantes en nuestro estado, no podemos ser omisos ante esta realidad de desplazamiento de mexicanos; por ello hoy quiero centrar mi participación en dos puntos básicos, el primero es en cuanto a la atención de nuestros migrantes que están de regreso a nuestro país por cuestiones de las fiestas decembrinos; ellos regresan para pasar unos días con sus familias y año nuevo. Estimamos que alrededor de 70 mil guanajuatenses estarán retornando este año al estado; por eso hago un llamado a todas las autoridades del sector público en materia de seguridad y de migración, con la finalidad de que estén muy atentos a este retorno, de que acompañen a nuestros migrantes, que centren sus esfuerzos en las carreteras, en los aeropuertos, en las estaciones de autobuses y en la zona fronteriza, para que realicen estas acciones que salvaguarden la integridad personal y los bienes, las pertenencias de nuestros compatriotas, de nuestros migrantes que regresan a su país; así como en segundo punto, quiero enfocar mi participación en referencia a formular un respetuoso exhorto a los 46 ayuntamientos de Guanajuato, para que analicen y deliberen a profundidad, con responsabilidad, la pertinencia de destinar recursos económicos necesarios para que puedan encausar y atender los programas de migrantes, BANXICO reporta ingresos por remesas en familiares de $20,695.00; es fundamental destinar recursos para políticas públicas migrantes; por ejemplo, el otorgamiento de apoyos dentro de los programas de coordinación y de organización en el exterior, o los programas de inversión migrante también conocido como TRES POR UNO, que preferentemente se asignan en zonas de que presentan la intensidad migratoria y a través de la ejecución de obras y de acciones para la infraestructura, proyectos productivos, acciones sociales y acciones productivas patrimoniales, que contribuyen a elevar una calidad de vida en las comunidades. El Instituto del Migrante ha apoyado a 200 proyectos productivos, 197 con un éxito total, 3 siguen con el acompañamiento; por eso exhorto a las autoridades entre los diferentes órdenes de gobierno, para que colaboren de manera articulada.

Requerimos políticas públicas que impulsen un verdadero desarrollo en beneficio de los migrantes guanajuatenses y de sus familias. Es nuestra responsabilidad colectiva, debemos promover el bien de los migrantes y de sus comunidades, debemos esto a los miles, miles de migrantes guanajuatenses que por medio de su trabajo, valentía y sueños, contribuyen a que Guanajuato sea un lugar más próspero; recordemos que Guanajuato vive en el corazón de los guanajuatenses, no importa el lugar en donde estén, nuestros migrantes son un ejemplo de lucha y de superación. Es cuánto presidenta.

LA DIPUTADA VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ, INTERVIENE CON EL TEMA *»CUMPLIMIENTO A LAS TRECE RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA* CONAVIM AL EJECUTIVO DEL ESTADO EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA MUJERES»

Sesión Ordinaria 12 de noviembre de 2015

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: »*Todos somos responsables de prevenir y poner fin a la violencia contra la mujer y las niñas, comenzando por eliminar una cultura de discriminación que permite que esta violencia continúe»*

Ban Ki Moon
Naciones Unidas

Con el permiso de la diputada presidenta. Es un privilegio poder dirigirme a todos y todas las guanajuatenses desde esta, la más alta tribuna del estado, siendo portavoz de las mujeres que día a día luchamos por erradicar la manifestación más cruel de la discriminación y la desigualdad que en la vida diaria se sigue padeciendo sistemáticamente a cada momento; me refiero a la violencia contra la mujer y contra las niñas. No hay excusa, la violencia contra la mujer es un delito y ocurre en todas las regiones, en todos los países, en las culturas y es independiente del ingreso, de la raza o de la etnia.

Durante años las organizaciones y movimientos de mujeres de todo el mundo han trabajado incansablemente por sacar este asunto del ámbito privado y ponerlo en la esfera pública, en la esfera de la responsabilidad del estado. Hoy, hoy con beneplácito podemos ver que nuestro estado se ha dado a la tarea de e servicios completos y de sensibilidad a las necesidades de estas víctimas. Hemos visto también progresos en la elaboración de normas estatales para armonizarlas con las nacionales e internacionales que protegen a la mujer.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece la figura de alerta de violencia de género contra las mujeres, entendida como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

Su objetivo principal es garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, a partir del cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o una política pública que vulnera sus derechos humanos; es a través de esta determinación de un conjunto de medidas que permitan a las autoridades públicas cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, que las mujeres tengan garantizado el pleno ejercicio.

El 20 de marzo de 2014 se presentó la solicitud de alerta de violencia de género en el estado de Guanajuato, se conformó un equipo de trabajo, y derivado de los trabajos realizados se determinaron 13 acciones recomendadas por el Ejecutivo del Estado y hoy me congratulo en compartirles que se ha cumplido con las mismas y aún se sigue trabajando para que se consoliden. La violencia de género es un tema que preocupa principalmente por los índices que se han alcanzado en los últimos

tiempos, no obstante, no se actualizan elementos objetivos suficientes para declarar procedente una Alerta de Género contra las mujeres en el Estado de Guanajuato.

Esta es la primera ocasión en que se advierte y se dé la colaboración de los tres niveles; el Poder Ejecutivo, del Legislativo, del Judicial y de los municipios erradicar la violencia contra las mujeres, y entre las acciones realizadas se encuentra, primero el Programa Estatal de Capacitación y Profesionalización con Enfoque de Derechos Humanos y Perspectiva de Género para servidoras y servidores públicos 2015-2018; segundo, el Congreso del Estado analizó el marco jurídico en materia de igualdad y erradicación de la violencia contra las mujeres y se hicieron reformas al Código Penal para el Estado, se difundieron las sentencias nacionales e internacionales con perspectiva de género a través del Comité de Equidad de Género del Poder Judicial del Estado, se realizó una rreestructuración y el Poder Ejecutivo destinó mayor presupuesto para el Instituto de las Mujeres Guanajuatenses, se crearon el Banco Estatal de datos e Información sobre casos de Violencia Feminicida y la Comisión de Seguimiento de Casos de Violencia, así como los protocolos oficiales, ambos con perspectiva de género; se construyó la primera etapa del Centro de Justicia para las Mujeres.

En cuanto a concientización, se han impartido pprogramas de reeducación para víctimas y agresoras de violencia de pareja, asimismo, se han realizado campañas con Perspectiva de Género, y en breve se contará con el sistema de apoyo línea 075 para atención a víctimas.

No dejaremos que la violencia nos rebase; es hora de elevar estos esfuerzos al nivel siguiente. Es necesario redoblar esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, para lograrlo, debemos erradicar la idea generalizada y arraigada, de que la violencia contra la mujer es aceptable, no hay excusas: no debemos permitir que se siga tolerando que la violencia contra la mujer continúe; seamos el último eslabón en la cadena de violencia hacia las mujeres.

-La C. Presidenta: Diputada, permítame un momentito.

Diputada Luz Elena Govea, ¿para qué efecto?

C. Dip. Luz Elena Govea López: Quisiera hacerle una pregunta.

-La C. Presidenta: Diputada Verónica Orozco, ¿le acepta una pregunta a la diputada Luz Elena Govea López?

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Quisiera terminar, estoy a tres líneas.

Seamos el último eslabón de la cadena de violencia hacia las mujeres; seamos la generación del cambio, el cambio que todas y todos los guanajuatenses merecemos; que se reconozca el valor de las mujeres; su potencial, su grandeza, su capacidad de lograr aquello que su intelecto y su corazón haya imaginado alguna vez. ! Enhorabuena! Es cuánto señora presidenta.

-La C. Presidenta: Diputada Verónica Orozco, ¿va a aceptar la pregunta de la diputada Luz Elena Govea?

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Sí, con mucho gusto.

-La C. Presidenta: Adelante diputada Luz Elena Govea.

C. Dip. Luz Elena Govea López: Muchas gracias diputada, le agradezco. Creo que el día de ayer fuimos todas informadas sobre los trece puntos y sobre los avances que en el estado se han tenido. Yo quisiera preguntarle, si con números usted me podría indicar si esas trece recomendaciones que se han realizado han disminuido, en números, los feminicidios en Guanajuato, ya que eso es lo más importante, los índices.

C. Dip. Verónica Orozco Gutiérrez: Sí han disminuido, tengo un reporte, si me permite que le pueda en un momento pasar; indiscutiblemente el Sistema Nacional de Seguridad es quien ha dado estas cifras y somos el único estado, el primero en la República Mexicana, el estado de Guanajuato, que ha coordinado el trabajo en los tres poderes, incluido al municipio, para que se logre que estas trece recomendaciones se lleven a cabo y no se dé en Guanajuato una alerta de género, en un segundo le paso las cifras. Gracias. [4]

[4] Transcripción: Lic. Martina Trejo López